



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2047

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 274 DE 2025 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 214 DE 2025 CÁMARA

por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones generales relativas a la protección de datos personales.

Bogotá, D. C., octubre de 2025.

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2025 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara, por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras

disposiciones generales relativas a la protección de datos personales.

Honorable Mesa Directiva:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2025 Cámara por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara, por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones generales relativas a la protección de datos personales**, con base en las siguientes consideraciones:

| | |
|---------------------------|---|
| Número de Proyecto de Ley | Proyecto de Ley Estatutaria 274 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara |
| Título | Proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2025 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara, por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones generales relativas a la protección de datos personales. |
| Autores | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación |

| | |
|---------------------------|---|
| Número de Proyecto de Ley | Proyecto de Ley Estatutaria 274 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara |
| Ponentes | <p>Coordinador(es): honorable Representante <i>Pedro José Suárez Vacca</i></p> <p>Ponentes: honorable Representante <i>Duvalier Sánchez Arango</i> honorable Representante <i>Karyme Adrana Cotes Martínez</i> honorable Representante <i>Juan Carlos Wills Ospina</i> honorable Representante <i>Óscar Rodrigo Campo Hurtado</i> honorable Representante <i>Ana Paola García Soto</i> honorable Representante <i>José Jaime Uscátegui Passtrana</i> honorable Representante <i>James Hermenegildo Mosquera Torres</i> honorable Representante <i>Marelen Castillo Torres</i> honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano.</i></p> |
| Ponencia | Positiva con pliego de modificaciones |

H.R. OSCAR RODRIGUEZ CAMPO HURTAD H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA OZADA VARGAS
PONENTE PONENTE PONENTE

H.R. ANA PAOLA GARCIA SOTO H.R. DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
PONENTE PONENTE

H.R. JAMES HERMENÉGILDO MOSQUERA H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
PONENTE PONENTE

Cordialmente,



H.R. OSCAR RODRIGUEZ CAMPO HURTAD
PONENTE

H.R. MARELEN CASTILLO TORRES
PONENTE

H.R. KARYME ADRANA COTES MARTINEZ H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
PONENTE PONENTE

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 274 DE 2025 CÁMARA**
*por la cual se modifica parcialmente la Ley
1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones
relativas al derecho fundamental a la protección de
datos personales.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 214 DE 2025
CÁMARA**

*por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se
dictan otras disposiciones generales relativas a la
protección de datos personales.*

TABLA DE CONTENIDO

- 1. CONSIDERACIONES GENERALES**
 - 1.1. Objeto del proyecto**

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4. IMPACTO FISCAL

5. CONFLICTO DE INTERESES

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

7. PROPOSICIÓN

8. TEXTO PROPUESTO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Objeto del proyecto

El Proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2025 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara, por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones generales relativas a la protección de datos personales. pretende actualizar el régimen legal del derecho fundamental a la protección de datos personales. Dicha actualización es importante para Colombia en tanto el régimen jurídico vigente, expedido en 2012 y que en su momento fue novedoso en América Latina, hoy requiere ajustarse en virtud de las nuevas dinámicas digitales. La economía global hoy se basa en la recolección, análisis y aprovechamiento de datos personales. Si bien la vigente Ley 1581 de 2012 ofrece un marco normativo basado en el principio de neutralidad tecnológica que es en su mayoría acorde a las necesidades actuales, es deseable actualizar la legislación con el fin de incluir los más altos estándares internacionales, los aprendizajes de la Autoridad Nacional de Protección de Datos (Superintendencia de Industria y Comercio) y las buenas prácticas regulatorias que se han desarrollado en la última década.

El presente proyecto de ley busca modificar la Ley 1581 de 2012 sin derogar el régimen vigente ni reformar por completo las instituciones jurídicas que han demostrado ser óptimas. En ese sentido, se proponen ajustes concretos al ámbito de aplicación de la norma, a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a los derechos de los titulares, a los deberes de los responsables y encargados, a las autoridades de supervisión y al régimen de transferencias internacionales. Estas reformas, mínimas, pretenden asegurar que el marco jurídico colombiano se mantenga actualizado para hacerle frente a los retos derivados del tratamiento de datos personales en la era digital.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 reconoce el derecho de toda persona a su intimidad y a la protección de sus datos personales. Este derecho, que ha sido desarrollado prolíficamente por la Corte Constitucional, ha sido reconocido y desarrollado por el legislador en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. Por un lado, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 regula el tratamiento de

datos personales relacionados con el nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias. Por su parte, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 regula el tratamiento de datos personales en general.

Las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley número 274 de 2025 Cámara y en el Proyecto de Ley número 214 de 2025 Cámara se relacionan y encuentran su fundamento en los siguientes artículos de la Constitución de 1991:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la Ley.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.* Para su ejercicio, nadie podrá exigir

permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Asimismo, se relacionan con las siguientes normas expedidas por el Congreso de la República:

Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

Ley Estatutaria 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

La Ley 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, fue pionera en la región al crear reglas sobre protección de datos personales. Esta normativa incluye disposiciones sobre los principios que debe respetar el tratamiento de datos personales, los deberes de los responsables y encargados del tratamiento, las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad nacional de protección de datos, las sanciones que eventualmente puede imponer cuando evidencie una vulneración al régimen y los mecanismos para realizar transferencias internacionales de datos personales. Desde su promulgación, la Ley 1581 de 2012 ha permitido que las entidades públicas y el sector privado consoliden una cultura de protección de datos personales.

A pesar de sus logros y bondades, desde la expedición de la Ley 1581 de 2012 el ecosistema tecnológico ha evolucionado profundamente: el uso de inteligencia artificial, el análisis masivo de datos, la automatización de decisiones y la proliferación de plataformas digitales han transformado la manera en que se recopila, procesa y analiza información personal. La legislación vigente no contempla estos fenómenos, lo que genera vacíos normativos que pueden ser aprovechados por actores privados sin una supervisión efectiva. Esta situación pone en riesgo derechos fundamentales como la intimidad, la autodeterminación informativa y la no discriminación. De ahí que sea necesario realizar ciertos ajustes al texto original de la Ley 1581 de 2012 con el objetivo de regular expresamente

algunas hipótesis que no se encuentran previstas en esta norma.

Múltiples estudios han demostrado la urgencia de actualizar el régimen jurídico de protección de datos personales en Colombia para hacerle frente a los desafíos de la era digital. Una de las modificaciones más urgentes tiene que ver con el ámbito de aplicación de la Ley, en tanto la redacción es ambigua respecto a la extraterritorialidad¹. Si bien el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 es amplio, la Ley actual no regula con precisión el tratamiento de datos por parte de empresas extranjeras que operan digitalmente en Colombia. La Superintendencia de Industria y Comercio ha interpretado que la legislación sobre protección de datos personales les es aplicable a las empresas extranjeras que realizan tratamiento de datos personales en territorio nacional, pero dicha interpretación ha sido debatida por estos actores y cuestionada en sede judicial. En la práctica, esto ha permitido que plataformas globales recolecten y procesen datos de colombianos sin considerar que están sujetas a los mismos estándares que las empresas locales. Esta asimetría regulatoria no sólo debilita la protección de los ciudadanos, sino que también afecta la competitividad de las empresas nacionales, cuyos procedimientos no están todavía alineados con los estándares globales. La reforma busca corregir esta situación mediante la definición clara del ámbito de aplicación de la Ley de protección de datos personales. En ese sentido, se alinea con los estándares internacionales en la materia.

Finalmente, la institucionalidad actual, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, podría fortalecerse y este proyecto de ley lo hace. Las labores de vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio se han concentrado en el sector privado. La reforma precisa las funciones de la Procuraduría General de la Nación respecto al tratamiento de datos personales en el sector público, fortaleciendo así el equilibrio entre vigilancia estatal y privada. Esta medida busca garantizar que todos los responsables del tratamiento de datos, sin importar su naturaleza, estén sujetos a mecanismos de control eficaces.

En tanto la economía digital se da a escala global, existe cierta tendencia a que los países que buscan participar en el comercio mundial adopten legislaciones similares en materia de protección de datos personales². Desde la expedición en 2018 del Reglamento General del Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, diversos Estados han actualizado sus marcos normativos adoptando o copiando los estándares establecidos en el contexto europeo.

1 María Paula Ángel y Vivian Newman, Rendición de cuentas de Google y otros negocios en Colombia: La protección de datos personales en la era digital. Bogotá: Dejusticia, 2019.

2 Anu Bradford, The Brussels Effect: How the European Union Rules the World. New York: Oxford University Press, 2020.

Este marco ha influido en reformas legislativas en América Latina, Asia y África, promoviendo principios como la transparencia, la minimización de datos, la portabilidad, y el consentimiento informado. En la región, Brasil, Chile, Ecuador y Perú han actualizado su normativa sobre protección de datos personales recientemente, adoptando algunos de los estándares del RGPD. Colombia, al actualizar su régimen, se alinea con esta tendencia; esto facilitará la transferencia segura de datos con otros países y busca posicionarla como un socio confiable en la economía digital global. La convergencia normativa busca proteger a los ciudadanos frente a riesgos emergentes, como la discriminación algorítmica o el uso indebido de datos sensibles, y exige que los países actualicen sus marcos legales para no quedar rezagados.

El presente proyecto de ley pretende situar al país como un país seguro, con altos estándares de protección de datos personales. Esto es particularmente importante en tanto contar con un nivel adecuado de protección de datos personales reconocido por la comunidad internacional podría aumentar el comercio, según expertos, en hasta un 14%³, situación claramente beneficiosa para el país.

La importancia de modificar el régimen jurídico relativo al derecho fundamental a la protección de datos personales fue indicada por los autores del Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara en los siguientes términos:

“Desde la promulgación de la Ley 1581 de 2012, las actividades de tratamiento de datos personales, objeto principal de su regulación, han experimentado cambios sustanciales. Estos cambios han estado asociados a una transformación radical de la economía mundial y a un vertiginoso desarrollo tecnológico. Todo ello incluye, el fabuloso crecimiento de los modelos de negocio basados en datos, el aumento de flujos transfronterizos de datos, la deslocalización de la información, las dinámicas extraterritoriales de tratamiento de datos, la incorporación de sistemas de inteligencia artificial, la automatización en la toma de decisiones y la elaboración masiva de perfiles individuales, entre muchos otros. Estas nuevas circunstancias han traído grandes beneficios, pero también nuevos riesgos y desafíos para la libertad, la igualdad, la intimidad y la identidad de los seres humanos. Han provocado intensas reflexiones sobre la mejor manera de proteger los derechos fundamentales y de controlar los posibles abusos de los poderes emergentes asociados al tratamiento de los datos personales.

La reforma que ahora se propone busca actualizar el marco regulatorio actual, hacerle algunos ajustes, incluir nuevos principios, derechos y deberes, y precisar y fortalecer los mecanismos de control y de garantía del derecho fundamental a la protección de

3 Martina Francesca Ferracane, Bernard Hoekman, Erik van der Marel, Filippo Santi, “Digital trade, data protection and EU adequacy decisions,” Working Paper 2023/37, European Center for International Political Economy.

datos personales. La actualización busca equilibrar las oportunidades tecnológicas con la protección efectiva de los derechos fundamentales, balancear nuevamente las relaciones entre el poder informático y la libertad personal, remediar algunos defectos congénitos de la Ley 1581 de 2012, permitir mejores condiciones para el flujo transfronterizo de datos personales y el crecimiento económico, y en general, afinar el sistema de garantías de la Ley.

Esta reforma no pretende crear un nuevo marco regulatorio. Tiene la intención de fortalecer y actualizar el existente a partir de las lecciones aprendidas y del reconocimiento de los mejores estándares en la materia. En algunos puntos, esta reforma se alinea con los mejores estándares internacionales como los contenidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea y en la Ley General de Protección de Datos Personales de Brasil (LGPD). En otros puntos, la reforma es producto de los aprendizajes de la experiencia colombiana, de la prolífica actividad de nuestra Corte Constitucional y de la experiencia de más de 10 años de la Autoridad de Protección de Datos Personales”.

En ese sentido, vale la pena referirse a los cambios concretos que se proponen con el fin de analizar su pertinencia. En primer lugar, se pretende modificar el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012. Esta modificación responde a las dinámicas globales y deslocalizadas de la era digital. Hoy es posible realizar tratamiento de datos personales de personas que residen en Colombia sin que el responsable o encargado del mismo se encuentre en territorio del Estado colombiano. La naturaleza transnacional del tratamiento de datos personales hace imperativo que la legislación nacional ponga el énfasis en los titulares cuyos datos son tratados, sin importar el país en donde se encuentre el responsable. Este ajuste normativo, además, se encuentra en consonancia con la regulación vigente en la Unión Europea (RGPD) y en países de la región como Brasil, Ecuador, Chile, Perú. Según los autores del proyecto de ley:

“El ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 debe ampliarse para adaptarse a las dinámicas actuales del entorno digital. Hoy en día, varias de las afectaciones que sufren los titulares de los datos personales provienen del tratamiento de datos personales adelantado por empresas extranjeras sin presencia física en Colombia, lo que dificulta la supervisión efectiva y la garantía de los derechos.

Por ello, es necesario que la Ley no se limite a los Tratamientos realizados por empresas con presencia en territorio colombiano, sino que también abarque aquellos casos en los que se realiza Tratamiento de datos personales, parcial o totalmente, en el territorio colombiano o se traten datos personales de nacionales colombianos, sin importar el lugar donde se encuentre el Responsable del Tratamiento y sin importar el medio o los medios con los cuales se realiza el tratamiento, lo que incluye por ejemplo, la recolección o el análisis de los datos por medios directos o indirectos, o si la obtención de los datos personales y su enriquecimiento se logra a través

de inferencias o de otros medios facilitados por las técnicas o los programas de computación.

Este enfoque ha sido adoptado por varias jurisdicciones. Tal es el caso de la Unión Europea con el RGPD, Brasil con la LGPD, así como países de la región como Ecuador, Perú, Chile y Uruguay, e incluso algunos estados de EE. UU., como California. Estas normas se aplican a empresas que ofrecen bienes o servicios a residentes del territorio donde efectivamente se adelanta el Tratamiento de los datos personales, aunque no tengan presencia física en ellos.

Para concretar esta idea, la reforma propuesta incorpora criterios claros para precisar el ámbito de aplicación de la Ley orientados a facilitar su eficacia frente a empresas que operan internacionalmente, domiciliadas o no en Colombia, pero que recolectan de forma directa o no datos personales en Colombia, o que por otros medios los detentan y enriquecen, por lo que de alguna forma adelantan el Tratamiento de datos personales, parcial o totalmente, en Colombia, o respecto de personas domiciliadas o con residencia en Colombia.

Adicionalmente, y con el propósito de garantizar la eficacia de las normas en materia de protección de datos, el proyecto propone que estas empresas, cuando adelanten tratamiento de datos personales a gran escala, deberán habilitar un canal de contacto y designar, por escrito, un representante ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Este representante deberá estar habilitado con plenos poderes y tener la capacidad de gestionar y atender los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012. A través de este canal de contacto, y de la designación de este representante, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales podrá, entre otras, solicitar información, requerir colaboración, elevar requerimientos, efectuar notificaciones y comunicar decisiones”.

Asimismo, con el fin de ajustar la norma a las dinámicas digitales modernas es imperativo incluir nuevas definiciones. Las definiciones propuestas son coherentes con otros ordenamientos jurídicos y con estándares aprobados por instituciones internacionales. Los autores del Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara justifican cada una de las definiciones que buscan incluir en los siguientes términos:

“Entre las definiciones propuestas figura la de datos biométricos. Este término, a pesar de estar mencionado en la Ley vigente, no cuenta con una definición legal precisa. Esta omisión ha generado ambigüedades que han dificultado su interpretación y aplicación, especialmente al tratarse de datos sensibles que requieren una protección reforzada. Una definición clara es indispensable, considerando el alto componente técnico que estos datos implican y la necesidad de establecer límites y garantías frente a su uso.

También incluye una definición de datos genéticos, ligada a dos factores, uno ontológico, ligado a las características hereditarias únicas de las personas, su desarrollo biológico o estado de salud, y otro técnico, relacionado con la aplicación de procedimientos científicos para su extracción. La información genética por su relación con los datos de salud y por estar especialmente ligada al ámbito de lo privado, tiene un vínculo fuerte con el derecho a la intimidad personal y familiar, y ostenta el carácter de información sensible.

El proyecto también incluye una definición de Tratamiento automatizado de datos personales a partir de dos factores: primero, el ontológico, ligado al desarrollo de procesos o procedimientos tecnológicos sobre datos personales llevados a cabo sin intervención humana directa, y segundo, el funcional, que permite entre otras analizar la información, predecir eventos o escenarios, o tomar decisiones sobre las personas con base en datos personales. Esta definición será muy importante para la definición del alcance de los nuevos derechos aquí reconocidos, en especial, el derecho a no estar sometido a decisiones automatizadas que tengan como efecto la limitación de los derechos fundamentales, la discriminación o la generación de consecuencias adversas que lo afecten de manera significativa.

En una línea similar, el proyecto incluye también una definición de elaboración de perfiles. Gran parte del tratamiento actual de datos personales, en especial los que involucran sofisticados algoritmos de Inteligencia Artificial, implica procesos de perfilamiento que permiten segmentar, clasificar y evaluar a las personas, y que, en muchos casos, sirven de base para decisiones automatizadas. Esta definición permitirá precisar el alcance de los derechos y los deberes previstos en la Ley, en especial, los que guardan relación con los riesgos de discriminación, de decisiones arbitrarias o de afectación a los derechos de los Titulares con ocasión de la elaboración de perfiles.

Asimismo, se propone incluir la definición de Tratamiento de datos personales a gran escala, con el fin de identificar a qué tipo de organizaciones o Tratamientos se aplican ciertas obligaciones reforzadas. Esto resulta especialmente relevante para el establecimiento posterior, por vía reglamentaria, de umbrales objetivos y razonables en la aplicación de medidas como las evaluaciones de impacto.

En línea con lo anterior, se propone introducir la definición de evaluaciones de impacto en protección de datos personales. Frente a Tratamientos de alto riesgo para los derechos y libertades de los Titulares, los análisis de riesgos tradicionales pueden resultar insuficientes. Por ello, se propone esta figura como un instrumento adecuado que, desde las etapas de diseño, desarrollo y operación del producto, servicio o proceso, permitan anticipar, identificar y mitigar riesgos a lo largo del ciclo de vida del dato. Estas evaluaciones se configuran como herramientas idóneas para materializar el principio

de responsabilidad demostrada y la protección por diseño y por defecto”.

Se propone agregar adicionalmente las definiciones de *incidente de seguridad* y *transferencia internacional de datos personales* en tanto se considera que aportan positivamente a generar confianza y seguridad jurídica en los sujetos obligados. Dichas definiciones se originan en el Proyecto de Ley 214 de 2025 Cámara.

Sobre los principios del tratamiento, ambos proyectos de ley coinciden en la necesidad de agregar nuevos. En palabras de los autores del Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara, las reformas concretas a los principios son las siguientes:

“El proyecto propone un ajuste al contenido del principio de transparencia con el fin de ampliar su contenido y de hacerlo concordante con su nombre. El nuevo entendimiento del principio de transparencia incluye el deber de los Responsables del Tratamiento de proveer a los Titulares y al público en general información suficiente y pertinente sobre las actividades de Tratamiento que realiza o realizará, la manera en que en estas actividades se aplican y concretan los principios del Tratamiento de datos personales, los derechos y las garantías de los Titulares y toda aquella información que se estime relevante en función y en el contexto específico de las actividades de Tratamiento. La propuesta retoma el deber de proveer información sobre los datos personales a su Titular, reconocido en la tipificación vigente del principio de transparencia, y lo amplía a proveer información sobre el ejercicio de los demás derechos de los Titulares.

Sobre este punto, se incluye la doble dimensión de la transparencia (activa o proactiva y pasiva o a solicitud del Titular) y se establece que la información a suministrar debe ser accesible, debe encontrarse disponible por diversos medios (análogos, digitales, audiovisuales, etc.) y debe presentarse de manera clara y sencilla con tal de que facilite la comprensión de un usuario promedio, según el contexto del Tratamiento a partir del tipo de datos personales, o del tipo de Titulares (niños y niñas, población de especial protección constitucional, personas en situación de discapacidad, etc.).

Asimismo, el proyecto propone incluir en el elenco de los principios de la Ley, el principio de responsabilidad demostrada. Si bien este principio fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y en la Ley 2157 de 2021, que reformó la Ley de Habeas Data Financiero, este proyecto busca incluirlo también en la Ley General de protección de datos personales. Con ello se persigue que las actuaciones de los Responsables y de los Encargados del Tratamiento de datos personales estén orientadas a su realización.

La responsabilidad demostrada exige adoptar un enfoque proactivo y preventivo en el Tratamiento de la información personal. De tal forma que no basta contar con documentos, políticas o

procedimientos bien elaborados, sino que sea necesario materializarlos en la práctica, asegurar que las medidas implementadas para garantizar los derechos fundamentales y para cumplir con los principios y deberes de la Ley sean pertinentes, eficaces y sobre todo demostrables.

El proyecto incluye el principio de equidad y no discriminación con énfasis especial en el tratamiento automatizado de datos personales, entre otros, a través de sistemas de Inteligencia Artificial. Esto con el fin de que tanto Responsables, como Encargados, tomen medidas razonables para garantizar que en el diseño, entrenamiento y operación de sus sistemas de información se prevengan, detecten y mitiguen los sesgos que generen discriminación directa o indirecta, a partir del tratamiento de datos personales, con el fin de garantizar así un trato justo y no discriminatorio”.

Los principios de minimización y de limitación del plazo de conservación propuestos por el Proyecto de Ley 214 de 2025 Cámara son particularmente importantes y se considera que aportan positivamente a una mayor protección del derecho fundamental a la protección de datos personales. En primer lugar, el principio de minimización exige que se recolecten únicamente los datos adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios. Esto pretende evitar las malas prácticas de tratamiento de datos que se evidencian en la actualidad y que permiten que los responsables recojan todo tipo de información sin que sea realmente necesaria. Por su parte, el principio de limitación del plazo de conservación exige que los datos se almacenen durante el tiempo que sea necesario para las finalidades concretas, evitando que los datos se conserven innecesariamente.

La reforma también pretende modificar el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012, sobre el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. Actualmente, el régimen jurídico colombiano en esta materia es *sui generis* en tanto a nivel legal se encuentra prohibido el tratamiento de datos personales de NNA. Dicha prohibición se consideró desproporcionada por la Corte Constitucional en su Sentencia C-748 de 2011, sin que necesariamente se declarara la inexistencia del artículo sino su exequibilidad condicionada. En ese sentido, la reforma pretende corregir esta aparente contradicción entre el texto legal y la interpretación autorizada de la Corte Constitucional. Los autores sustentan dicha modificación en los siguientes términos:

En el contexto social contemporáneo, altamente digitalizado, resulta necesario cambiar esta regla y superar la habilitación del Tratamiento ligada a la autorización de quienes detentan la autoridad parental. El proyecto propone lograr un mejor equilibrio entre protección a la niñez y autonomía progresiva. Es innegable que los menores de 18 años interactúan activamente en espacios digitales, espacios que hoy son esenciales para el acceso a la educación, la salud, la comunicación, a la recreación y a otros servicios. Por tanto, es necesario ajustar el marco legal para permitir el tratamiento de

datos personales de niños, niñas y adolescentes bajo condiciones específicas y con salvaguardas reforzadas.

En tal sentido, el proyecto propone que los adolescentes a partir de los 14 años tengan libertad para otorgar consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales, sin el concurso de sus padres o representantes. Y se propone mantener la regla según la cual, para el Tratamiento de datos personales de niños y niñas menores de 14 años, sí será indispensable la autorización de sus representantes legales. Esta diferenciación reconoce la evolución de las capacidades humanas, conforme a la doctrina de la autonomía progresiva, y busca garantizar un entorno de protección adaptado a cada etapa del desarrollo de los seres humanos.

Este enfoque se encuentra respaldado por instrumentos internacionales. El artículo 5º de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce expresamente la autonomía progresiva, entendida como la capacidad creciente de los NNA para tomar decisiones informadas a medida que adquieren madurez y competencias. UNICEF, en su documento “El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos”, explica que dicha autonomía implica involucrarse activamente en los procesos que les afectan, permitiéndoles transitar hacia la vida adulta con responsabilidad y conciencia.

Desde el punto de vista del desarrollo cognitivo, estudios clásicos como los de Jean Piaget y Bärbel Inhelder (1958) señalan que entre los 12 y 15 años las personas ingresan en la fase del pensamiento operacional formal, caracterizada por el desarrollo del razonamiento lógico, la comprensión de hipótesis y la capacidad para evaluar consecuencias. Estos hallazgos respaldan científicamente la distinción normativa en torno a la edad y la capacidad de los adolescentes para tomar decisiones informadas sobre su información personal.

El enfoque propuesto por este proyecto equilibra la protección reforzada que requieren los NNA con el reconocimiento de sus capacidades en desarrollo y propone una regulación más realista, adaptada y respetuosa de sus derechos en el entorno digital.

En este sentido, por ejemplo, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD) permite a los Estados miembros de la Unión Europea fijar la edad de consentimiento entre los 13 y los 16 años, reconociendo que, al alcanzar la adolescencia, muchos menores ya tienen la capacidad para ejercer sus derechos de manera más autónoma.

En línea con esta aproximación, el RGPD establece que los menores merecen una protección específica, especialmente frente a Tratamientos de datos personales con fines de mercadotecnia, elaboración de perfiles y servicios ofrecidos directamente a ellos. En efecto, uno de los cambios más significativos en la relación entre la sociedad y la tecnología se evidencia en cómo esta impacta a los niños, niñas y adolescentes (NNA). Si bien este

grupo poblacional se beneficia ampliamente de las tecnologías de la información y las comunicaciones, también enfrenta riesgos particulares que deben ser abordados con especial atención.

En línea con esta consideración, el proyecto propone establecer un deber específico en cabeza de las plataformas digitales y demás Responsables cuyos servicios supongan la recolección y el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, de adoptar medidas razonables para verificar que la autorización se haya otorgado en los términos establecidos por la Ley, ya sea directamente por el adolescente o por sus representantes legales.

El proyecto también mantiene los deberes en cabeza del Estado y de la sociedad, en especial, de las entidades educativas, de proveer información y capacitar a docentes, padres y tutores sobre las ventajas y los riesgos a los que se enfrentan niños y niñas en relación con las actividades de Tratamiento de datos personales.

Por último, el proyecto propone la prohibición de elaborar perfiles de menores de 18 años que faciliten conductas que puedan perjudicar su desarrollo físico o mental, o que se adelanten con fines comerciales, como marketing directo o publicidad orientada al comportamiento”.

El Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 214 de 2025 Cámara propone ampliar el abanico de derechos de los titulares con el fin de incluir derechos que actualmente se encuentran reconocidos en otras jurisdicciones y no en Colombia. En la exposición de motivos se sustentan estas adiciones de la siguiente manera:

“El proyecto propone la inclusión del derecho a suprimir los datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se suma a los derechos a conocer, actualizar y rectificar los datos personales ya reconocidos en el artículo 15 de la Constitución y reiterados en la Ley vigente. El derecho a suprimir (borrar o eliminar) los datos personales de un archivo o base de datos fue reconocido por la Corte Constitucional en las Sentencias T-414 de 1992 y SU-082 de 1995, en relación con el *habeas data* financiero, y posteriormente en relación con el *habeas data* general, en los casos de las Sentencias SU-458 de 2012 y T-987 de 2012, entre muchos otros.

Estos cuatro derechos, el núcleo básico del derecho fundamental al *habeas data*, se podrán ejercer frente a todo tipo de datos y, en especial, entre otros, frente a datos inexactos, incompletos, desactualizados o que induzcan a error, o cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido, no haya sido autorizado o no sea necesario, o cuando se haya cumplido el término de caducidad del dato, o cuando sea indispensable para la protección de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la intimidad, la igualdad, la libertad personal, el trabajo, la salud o la vivienda digna, entre otros. Este

ajuste, en clave de derechos, reafirma la centralidad del poder del titular de controlar sus datos y de participar en su tratamiento. Refuerza su poder para hacer valer los principios y deberes consagrados en la Ley, y para proteger sus intereses y demás derechos fundamentales. En últimas, reivindica la función del “*habeas data*” como un “derecho medio” como una garantía de otros derechos fundamentales.

Por otra parte, este proyecto reconoce nuevos derechos ligados a la transformación tecnológica, especialmente a partir de la expansión de la Internet, el desarrollo de la inteligencia artificial y el uso de plataformas digitales. Las nuevas dinámicas de poder que estas tecnologías engendran, y la necesidad de reivindicar frente a ellas espacios de libertad, siguen siendo la justificación constitucional para el reconocimiento de nuevos derechos.

Entre los nuevos derechos que este proyecto reconoce está el de no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el Tratamiento automatizado de datos personales, incluida la elaboración de perfiles, cuando estas decisiones limiten sus derechos fundamentales, tengan efectos discriminatorios o le afecten significativamente.

Las decisiones automatizadas, adoptadas sin intervención humana pueden afectar gravemente los derechos y libertades de las personas, al definir, por ejemplo, si alguien accede o no a un crédito, a un servicio o a un empleo, o si alguien es multado o sancionado. Esta forma de poder debe encontrar límites en el orden jurídico. El nuevo derecho que aquí se reconoce incluye la posibilidad del titular de oponerse y cuestionar las decisiones producto de tratamientos automatizados que limiten sus derechos fundamentales o lo afecten significativamente, y obliga a los Responsables que adelantan este tipo de tratamientos a incluir la intervención humana efectiva. Esto supone el deber de los Responsables de disponer que una persona humana revise el caso cuando así lo solicite el titular afectado, y que esta persona humana tenga competencias para evaluar el contexto, pueda pronunciarse sobre la lógica subyacente del sistema automatizado y, si hay mérito, pueda modificar o revertir decisiones injustas o desproporcionadas.

Asimismo, el proyecto reconoce los derechos de oposición y de limitación del tratamiento. Estos derechos permitirán al titular impedir o limitar el tratamiento de sus datos personales cuando el Tratamiento sea ilícito, no esté de acuerdo con alguna de las modalidades de tratamiento no cobijadas por deber legal o contractual, los datos no sean necesarios para una o varias de las finalidades que motivaron su recolección, haya una afectación de derechos fundamentales, se adelante con fines de publicidad o marketing directo, o mientras se resuelve una reclamación o controversia sobre la legitimidad de su Tratamiento.

Por último, el proyecto propone reconocer el derecho a la portabilidad de los datos personales. Este derecho es una concreción técnica del derecho a

mantener el control sobre la propia información. En un entorno digital caracterizado por la portabilidad de los servicios y la proliferación de proveedores esto permitirá que, a petición del interesado, los Titulares reciban sus datos en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica que facilite su transferencia. El reconocimiento de este derecho fomenta la competencia entre Responsables, empodera a los usuarios, y refuerza el control individual sobre la información personal. Este derecho permitiría, por ejemplo, materializar iniciativas concretas como la contenida en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, sobre datos abiertos para la inclusión financiera”.

A continuación, se propone ampliar las bases que legitiman el tratamiento. En virtud de la Ley vigente, el tratamiento únicamente es válido si se cuenta con la autorización del titular. Lo anterior genera rigideces que dificultan la dinámica comercial sin necesariamente proteger de mejor manera a las personas. Por eso, se considera que se debe realizar una modificación que permita que el tratamiento se fundamente en otras hipótesis. Dicha reforma está en línea con los estándares internacionales, que permiten el tratamiento legítimo de datos personales en circunstancias diversas a la autorización. Los autores del Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara consideran que:

“Uno de los aspectos trascendentales de esta propuesta legislativa es la ampliación de las bases legales que legitiman el Tratamiento de datos personales en Colombia. Esta precisión normativa responde a la necesidad de contar con un marco jurídico que, sin debilitar las garantías fundamentales de los Titulares, ofrezca las claridades que la Ley actual no provee.

Hasta ahora, en el marco de la Ley 1581 de 2012, la autorización del Titular ha sido el principal fundamento para legitimar el Tratamiento de datos personales, lo cual, aunque necesario, resulta insuficiente frente a la complejidad de los flujos necesarios de información personal, tanto en el caso de la interacción de las personas con el Estado, como en el caso de las interacciones sociales y comerciales entre particulares. La experiencia de la Unión Europea con el RGPD y de los otros países de la región que han actualizado recientemente su normativa (Brasil, Chile, Ecuador y Perú) muestra que es fundamental contar con bases que legitiman el Tratamiento distintas al consentimiento y hacerlas explícitas.

La reforma mantiene el consentimiento previo, informado y expreso como base legitimadora del Tratamiento, y suma otras hipótesis, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, el principio de legalidad y el deber de cumplir los contratos. De tal forma que en adelante no se requiera el consentimiento expreso del Titular, cuando el Tratamiento de la información personal sea necesario para el ejercicio de las funciones legales y constitucionales de las autoridades públicas, la celebración y la ejecución de los contratos, así como

el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la celebración de negocios jurídicos, el cumplimiento de otros deberes legales por parte del Responsable o Encargado, o cuando ello sea necesario para proteger la vida o la salud de una persona natural”.

Otro aspecto central de la reforma tiene que ver con la adición de deberes para los encargados y responsables de tratamiento. Se justifica en tanto el régimen sancionatorio establecido en la Ley 1581 de 2012 se basa en la definición de deberes claros para los responsables y encargados. La experiencia sancionatoria de más de una década de la Superintendencia de Industria y Comercio ha permitido determinar cuáles son los ajustes que se requieren a los deberes con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la legislación por parte de los sujetos obligados. Dicha experiencia de la autoridad nacional de datos personales influyó en los autores del Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara, permitiéndoles considerar oportuno incluir deberes como los siguientes:

“El proyecto de ley propone incluir entre los deberes de los Responsables el de respetar los derechos de los Titulares, reconocidos en el artículo 8º de la ley, y el de ajustar sus actividades de Tratamiento de datos personales a los principios del Tratamiento de datos personales, establecidos en el artículo 4º, de la Ley. El establecimiento de estos deberes parece obvio, pero no está reconocido así en la Ley actualmente vigente. El proyecto subsana este vacío.

Asimismo, reconoce como deberes explícitos de los Responsables tomar medidas específicas y adecuadas con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos por el artículo 7º, sobre todo, las relacionadas con la necesidad de obtener su consentimiento previo, libre y expreso después de los 14 años, o el de sus representantes legales, como por ejemplo, la implementación de medidas para la verificación de edad y para evitar la recolección de datos personales a partir de la apertura de cuentas o del registro de menores de 14 años. Asimismo, se incluye el deber explícito de abstenerse de incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 7º de la presente Ley orientadas también a garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, este proyecto propone incluir entre los deberes de los Responsables el de asegurar que toda operación sobre datos personales esté amparada por una base legal válida, conforme a lo previsto en la Ley. Esta obligación exige no solo justificar el tratamiento, sino además documentar y poder demostrar dicha justificación ante las autoridades de protección de datos personales o frente a los titulares.

Asimismo, incorpora de manera expresa el deber de aplicar los principios de protección de datos personales desde el diseño y por defecto, lo que implica que la protección de datos personales

debe integrarse en todas las fases de desarrollo de productos, servicios y operaciones tecnológicas, de forma preventiva y estructural. Este enfoque obliga a adoptar medidas técnicas y organizativas desde antes de que empiece el Tratamiento de los datos personales, de forma que solo se traten aquellos datos personales estrictamente necesarios para las finalidades legítimas y durante el tiempo necesario para ello.

En los casos en que se lleven a cabo Tratamientos a gran escala o que, por su naturaleza, generen un alto riesgo para los derechos y libertades de los Titulares, los Responsables deberán realizar evaluaciones de impacto en protección de datos personales. Estas evaluaciones deben identificar, valorar y mitigar los riesgos asociados, y forman parte del enfoque de gestión preventiva que exige el principio de responsabilidad demostrada.

Asimismo, se propone incluir los deberes de designar un oficial de protección de datos personales cuando se realicen Tratamientos de datos personales a gran escala, y de informar a los Titulares sobre incidentes de seguridad que puedan haber comprometido sus datos personales, de manera oportuna, transparente y comprensible, facilitando la adopción de medidas correctivas por parte de los afectados.

Finalmente, se incluye el deber de abstenerse de recolectar datos personales por medios indirectos, usando programas o técnicas computarizadas, incluyendo Inteligencia Artificial, que permitan inferir datos personales o deducirlos de otros datos, para cualquier fin. Este deber debe interpretarse de conformidad con el principio de libertad y con las bases que legitiman el tratamiento que este proyecto propone. De tal forma que es claro que el tratamiento indiscriminado de datos personales utilizando distintos programas o técnicas de computación está prohibido, en tanto riñe con el carácter y con el contenido de los derechos al habeas data y a la protección de datos personales como auténticos derechos fundamentales.

El proyecto de Ley propone incluir también entre los deberes de los Encargados el de respetar los derechos de los Titulares, reconocidos en el artículo 8° de la Ley, y el de ajustar sus actividades de Tratamiento de datos personales a los principios del Tratamiento de datos personales, establecidos en el artículo 4°, de la Ley. El establecimiento de estos deberes parece obvia, pero no está reconocida así en la Ley actualmente vigente. El proyecto subsana este vacío.

Además de estos deberes, el proyecto propone incluir como un deber específico el de observar los mandatos del principio de responsabilidad demostrada, lo que implica implementar medidas efectivas de cumplimiento y estar en capacidad de evidenciar su adecuada gestión frente al Responsable o ante las autoridades.

Asimismo, se propone que los Encargados, cuando realicen Tratamiento de datos personales

a gran escala por cuenta del Responsable, deberán designar un oficial de protección de datos personales, con funciones análogas a las del Responsable, garantizando así corresponsabilidad en la cadena del Tratamiento.

Finalmente, se establece el deber de que toda relación entre Responsable y Encargado se formalice en un contrato de encargo o transmisión de datos personales, en el que se definen de manera clara las instrucciones, responsabilidades, medidas de seguridad y mecanismos de supervisión, de conformidad con los principios de legalidad, lealtad y transparencia”.

Teniendo en cuenta también los aportes de los autores del Proyecto de Ley 214 de 2025 Cámara, se considera oportuno agregar deberes adicionales a los propuestos inicialmente por el Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara. En concreto, se considera que los deberes de los responsables deberían incluir cumplir las normas relativas a las transferencias internacionales y formalizar mediante un contrato la prestación de servicios con el encargado de tratamiento. Para el encargado, se considera oportuno adicional el deber de realizar el tratamiento siguiendo las instrucciones del responsable, tratar los datos únicamente para la finalidad del encargo y devolver al responsable los datos cuando termine la relación contractual. Dichos deberes se originan en legislación extranjera, como el RGPD.

Por último, un aspecto central y de gran importancia para este proyecto de ley se encuentra en la reforma propone a las autoridades públicas con funciones relacionadas con la protección de datos personales. Esta reforma es especialmente importante en tanto el arreglo institucional actual ha impedido que Colombia sea considerada por la comunidad internacional como un país con un nivel adecuado de protección de datos personales en tanto no se considera que su autoridad (la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio) sea lo suficientemente autónoma e independiente. En ese orden de ideas, esta reforma no solo busca dinamizar la institucionalidad actual, sino ajustarla a los estándares internacionales. Según los autores del Proyecto de Ley 274 de 2025 Cámara:

“La reforma busca robustecer la garantía del derecho al Tratamiento de datos personales. Para esto, fortalece el modelo dual propuesto por la Ley 1581 de 2012, que dividió las funciones de garantía administrativa del derecho a la protección de datos personales entre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Procuraduría General de la Nación (PGN). Asimismo, fortalece la coordinación y colaboración de estas entidades con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En esta dirección, el proyecto dispone que en el término de seis meses el Procurador General deberá habilitar, poner en funcionamiento o asignarle a una procuraduría delegada ya existente, las funciones que en materia de difusión y promoción y garantía

del derecho fundamental a la protección de datos personales son propias de la Procuraduría General de la Nación y que este proyecto precisa.

La Procuraduría General de la Nación tendrá sobre todo funciones preventivas orientadas a asegurar el cumplimiento de los principios y deberes de la Ley 1581 de 2012 frente a las autoridades públicas. En efecto, el proyecto establece de forma específica algunas de las funciones de la Procuraduría en relación con la protección de datos personales, orientadas por el criterio de la vigilancia preventiva, el cumplimiento de la Constitución y la Ley, y la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en consonancia con la misionalidad constitucional de la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, se reafirma la competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria en el caso en que los servidores públicos incumplan los deberes previstos en la Ley 1581 de 2012, competencia que no depende, ni dependerá, de una remisión previa de los casos por parte de la Delegatura para la protección de datos personales de la SIC.

Por otra parte, el proyecto reafirma el rol de la Delegatura para la protección de datos personales de la SIC como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y amplía sus funciones con una perspectiva estratégica. Entre las nuevas facultades propuestas se encuentran: a) desarrollar y promover diferentes instrumentos orientados al cumplimiento de la Ley (códigos de conducta, guías sectoriales y mecanismos de certificación voluntaria), b) impulsar acciones de cooperación internacional con el fin de articular medidas de protección, c) garantizar el cumplimiento transfronterizo de los derechos de los Titulares, d) expedir órdenes administrativas de obligatorio cumplimiento y finalmente, y esto es importante destacarlo, la función de coordinar acciones con la Procuraduría Delegada con funciones para la Protección de Datos Personales orientadas al cumplimiento de los principios y deberes de la Ley, el intercambio de información, el traslado de pruebas y la realización de acciones de manera conjunta en pro de la garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales y de asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley.

Asimismo, el proyecto busca fortalecer su rol institucional como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al establecer que el nombramiento en el cargo de delegado para la protección de datos personales se efectuará previa convocatoria pública con valoración de los méritos de las y los candidatos. Asimismo, propone establecer que el ejercicio del cargo lo será para un periodo fijo de cuatro años, con el fin de asegurar continuidad y estabilidad en la gestión de la agenda de la Autoridad y en general de la política pública de protección de datos personales del Estado colombiano.

Esta propuesta persigue afianzar el rol de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales como una auténtica garantía

administrativa del derecho fundamental a la protección de datos personales, cuyo titular tendrá un periodo fijo que le permita actuar con autonomía e independencia. Una garantía administrativa con estas características de independencia y autonomía facilita la realización de transferencias internacionales de datos personales entre el Estado colombiano y otros Estados, y entre empresas colombianas y extranjeras, y mejora las condiciones para la celebración de negocios y la concreción de acuerdos internacionales. Adicionalmente, este ajuste puntual sobre nombramiento y permanencia del titular de la Autoridad Nacional de Protección de Datos allanaría el camino para lograr una decisión de adecuación por parte de la Comisión Europea, lo cual, estiman algunos expertos, abriría la posibilidad de incrementar los negocios con la Comunidad Europea entre un 6 y un 14%¹.

Por último, el proyecto de ley refuerza la coordinación y cooperación interinstitucional entre las autoridades de protección de datos personales y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta coordinación materializa el principio constitucional de colaboración armónica entre los diferentes órganos y entidades del Estado, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de 1991. El proyecto propone que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tenga un rol protagónico en la formulación de conceptos, la creación de guías y la expedición de lineamientos sobre el Tratamiento de datos personales relacionados con información científica, tecnológica o de innovación. Esto con el propósito de que, mediando una adecuada coordinación entre las entidades, se fortalezca la confianza en la administración pública y se cree un entorno propicio para la innovación tecnológica y la investigación científica, basado en la adecuada protección de datos personales”.

Las anteriores precisiones dan cuenta de la relevancia que tiene la modernización de la Ley 1581 de 2012 y sustentan los principales ajustes que se introducen por medio de esta iniciativa.

3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La audiencia pública realizada el 25 de septiembre de 2025 dio lugar a debate en torno al Proyecto de Ley 274/2025 el cual modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012, donde se garantiza el derecho fundamental a la protección de datos personales. En el desarrollo de la audiencia se evidenciaron intervenciones significativas, las cuales demuestran perspectivas enriquecedoras para tener en cuenta dentro del proyecto de ley.

En primera instancia, la intervención de Juan Carlos Upegui, quien es delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio, estuvo encaminada a mantener el modelo de regulación actual provisto en el Proyecto de Ley 1581, resaltando la importancia de la finalidad de la Ley en materia de elementos clave para su legislación en América Latina, resaltando la soberanía como factor indispensable en el tratamiento de la información,

sin embargo, hace una observación frente al reconocimiento de nuevos derechos.

Seguidamente, se contó con la participación de Sebastian León Giraldo, académico de la Universidad de Los Andes, profundizó en asuntos de derechos fundamentales y la incidencia que poseen las instituciones frente al cumplimiento de los mismos en distintos ámbitos del contexto social colombiano como lo son la educación, la salud y la economía; por tal razón, considera importante garantizar y proteger el derecho a la protección de datos, siendo necesario, involucrar un análisis constitucional para la plena revisión y observación de datos sensibles.

Por otro lado, la incidencia que tuvo la Defensoría del Pueblo como ponente virtual, se vio orientada por sugerir el artículo 1º de integración de la Sentencia T-067/23. Así mismo, defiende como artículo 2º, la extinción de datos perpetrada en el manejo del derecho de *habeas data*. Su intervención priorizó la efectividad de mecanismos judiciales en el tema y un ajuste necesario con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Superintendencias con el fin de implementar y coordinar la nueva medida expuesta en el PL 247/2025C.

En tercera instancia, se evidenció la intervención de la asesora Paula Barrera de la honorable Representante María Fernanda Carrascal, quien es autora del Proyecto de Ley 214/2025C. Propone luchar por la protección y garantía de los datos personales, en tanto que, debe haber una redefinición de reglas que no son claras en la Ley vigente, por ejemplo la ampliación de derechos de titulares, datos desmaterializados, la participación ciudadana en torno a las dinámicas de manipulación de los datos personales. Sugiere un mayor fortalecimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), al igual que, articular las entidades pertinentes para configurar funciones determinadas, impulsando inicialmente la del Consejo Nacional de Bioética. Incentivando la transparencia, la protección y el manejo de datos personales de manera responsable.

Natalia Forero perteneciente a la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, planteó fortalecer los derechos de los y las titulares, abordando la necesidad de que hayan definiciones amplias sobre conceptos que pueden causar controversias jurídicas, al igual que la transparencia proactiva dadas las cargas excesivas para organizaciones. Reiteró el no a decisiones automatizadas y limitar la protección que genere impactos negativos sobre los ciudadanos. Reglamentación sobre transferencia de datos en el comercio internacional donde prevalezca un equilibrio en el manejo de datos.

Posterior a ella, la intervención de Sara Patricia Mora, especialista en protección de datos y ciberseguridad de la firma de abogados Legaltech, mencionó la importancia de focalizar los derechos de infantes, con la ola de tecnologías en manos de menores de edad, y la supervisión constante para su protección enmarcada en la responsabilidad

de protección de datos. La confusión persistente a nivel conceptual sobre el tratamiento de datos automatizado con decisiones automatizadas, puede generar malentendidos en su utilidad. En particular, resaltó el papel de los datos personales como base de la economía nacional, siendo los primeros manejados de manera neutral.

Diana Bernal representante del Consejo Nacional de Bioética y Universidad del Rosario. Menciona los datos hipersensibles en salud y la conciliación de los proyectos de ley, así como el derecho al olvido garantizado y como deber limitado en las entidades de salud. La protección de datos a menores de edad es una garantía que el Estado tiene que dar a la población. Prestar mayor atención cuando no se está en condición de dar consentimiento y establecer una revisión de cuentas en tratamiento de datos periódicamente.

Adolfo Enrique Gómez, practicante de la Asociación Colombiana de Datos y Privacidad, Menciona la importancia de la PL 274/2025 para aterrizar cambios de flujo internacional en materia de datos y el aumento de la competitividad de Colombia como puerto de protección de datos. Sus observaciones están basadas en la aplicación del proyecto excluye una serie de datos por lo tanto presenta contradicción en el tratamiento de datos y se puede malinterpretar. Debe haber evaluación de inclusión de principios como la minimización de tratamiento de la información encaminada a datos realmente necesarios, teniendo en cuenta las bases legitimadoras del proceso tanto constitucional y legal.

La participación del abogado Víctor Andrés Ayala Lemos, mantuvo una postura a favor del proyecto de ley, argumentando que la actualización de la Ley vigente es necesaria y debe mantenerse con el mismo interés legítimo, siendo un punto inicial para el fortalecimiento institucional en función de materializar los derechos de los ciudadanos. La regulación es vital en Colombia, del mismo modo que los usos de las herramientas para gestionarlo sean efectivas y enfocadas a la población vulnerable. El balance normativo resulta ser útil para el debido cumplimiento de la Ley.

Luis Félix Barriga Palomino, docente de la Universidad Javeriana de Cali, presenta observaciones al proyecto de ley. Se debe pensar en una unificación legislativa más que en una reforma. Recomienda en virtud de la incertidumbre jurídica pensar en las reglas de conflicto básicas establecidas en el Código Civil Colombiano. En materia de datos de personas fallecidas se debe ahondar más puesto que puede haber conflictos en los causahabientes, por ejemplo, un enfoque patrimonial importante. Resalta el papel dual de la procuraduría delegada para protección de datos. En materia de IA, requiere la protección de datos en materia de gestión de datos. En consideraciones transversales, debe enfocarse a las MiPYMES, pues puede afectar la carga operacional empresarial, debe existir un régimen especial de protección de datos personales.

Nicolle Rendón, establece la necesidad de la reforma de la Ley 1581 de 2012 en virtud del avance tecnológico en clave del tratamiento de datos personales. Argumentó que se deben incluir principios que busquen reforzar la protección de datos debido a que se había omitido el derecho de oposición en la Ley 1581. En materia de decisiones automatizadas, se busca establecer el oficial de datos y lo considera una figura importante y debe estar presente. La ponente argumenta que no es clara la definición de datos científicos como datos personales sujetos a protección, ya que son datos muy amplios. Por último, sugiere que se incluya el principio de lealtad, el cual considera de derecho comparado y es fundamental en la protección de datos personales.

Juan Diego Castañeda de la Fundación Karisma, realizó su intervención del proyecto enfatizando mejorar los siguientes puntos, en tema de datos sensibles como datos biométricos, su uso está prohibido y solo es válido en ciertos casos. La corte constitucional dijo que el tratamiento de datos biométricos debe tener autorización judicial y la misma debe gozar del principio de proporcionalidad. Por tanto se requiere una ley estatutaria. Se deben estructurar mis casos específicos en tema de tratamiento de datos sensibles, es importante armonizar ambos proyectos de ley para fortalecer el principio de legalidad.

La Doctora Gabriela Lis manifiesta que Colombia con la Ley 1581 dio el primer paso importante en la protección de datos personales, pero actualmente requiere una actualización, es una necesidad jurídica. de esta forma, hay una importancia de la ampliación de bases sociales para la protección de datos, se debe contar con múltiples bases legales de protección en virtud de las realidades sociales y tecnológicas actuales. Se previene el fraude por ejemplo, ese es un interés legítimo por medio del cual se hace necesaria la protección de datos. Esta reforma permitirá que Colombia se alinee con los estándares internacionales en la protección de datos personales.

Andrés Orlando Peña Andrade, asesor de la Procuraduría delegada en derechos humanos. Profundizó en cómo la extraterritorialidad extiende la responsabilidad a entidades que incluso traten datos de nacionales en otro territorio extranjero y permiten garantizar el control efectivo y el derecho de *habeas data*. El Ministerio público en cabeza de la procuraduría de protección de datos es fundamental para velar por los derechos humanos de los ciudadanos. En tema de datos post mortem, las redes sociales implican intereses patrimoniales y cuestiona cómo se tratará la protección de esos datos personales.

Adolfo Enrique Gómez practicante en protección de datos y *habeas data* en el país. Observaciones a los proyectos de ley, excluye algunas bases de datos, pero a la vez le hace extensible a las mismas derechos y obligaciones, lo que genera ambigüedad. En tema de lavado de activos y terrorismo menciona

más control respecto de la Ley de protección de datos. Considera relevante la inclusión de principios de límite de plazo, que con criterios de temporalidad se establezca la certeza de los datos. Considera importante y fundamental la inclusión del oficial de protección de datos, su uso es relevante en entidades públicas. Celebra la divulgación al derecho de la portabilidad, así como el derecho al olvido, importante que la iniciativa legislativa pueda tener un régimen de transición.

Diego Casas Correal, representante Cámara de Comercio de Tunja, manifiesta Preocupación en la aplicación extraterritorial porque genera efectos negativos y de impacto en el ecosistema digital. Indica que existe el riesgo de generar inseguridad jurídica.

Manuel Santiago Casas quien es representante de la Cámara de Comercio de Tunja. Menciona los nuevos retos de recolección masiva donde juega un papel fundamental el valor de los proyectos de ley, ampliación de nuevas categorías en el tratamiento de datos y recomendaciones pedagógicas para que llegue a la práctica cotidiana por medio de exigencia de programas de acción ciudadana y empresarial en protección de datos. Sugiere convenios con las distintas instituciones involucradas en el proceso de *habeas data*. La protección de datos es un pilar de la democracia digital, la transparencia y el trabajo empresarial conjunto.

Miguel Ángel Álvarez Pérez ponente de la Fundación pro género y justicia, resalta la importancia de las identidades diversas, así mismo, insistir en el reconocimiento del tratamiento y protección de datos en proyectos de ley ya que actualmente las minorías han sido marginadas y desprovistas de los espacios políticos, es así como en la implementación y ejecución del proyecto de ley haya un enfoque diferencial.

Sandra Ortiz representante de la Universidad Externado de Colombia, sugiere que se pueda precisar en el marco de supervisión de la vigilancia de datos ya que puede existir burocracia y demoras en los trámites, falta de competencia para tener conocimiento de estos conflictos. Es pertinente un régimen más robusto tanto para el sector público como privado y generar medidas correctivas en entidades públicas. En la Ley de datos es necesario hacer sensibilización con las PYMES donde prevalezcan estándares mínimos en intervención humana e inteligencia artificial. De igual manera, tener presente el tratamiento de datos para menores de edad. Es un avance significativo respecto a actualización de la legislación de protección de datos.

Estella Vanegas, ponente de ADAPRI (Asociación Colombiana de Datos y Privacidad). Advierte la necesidad de actualizar la legislación de protección de datos, la mejora de cultura y oficial de protección de datos en cuanto a las herramientas de los dos proyectos que se implementan, no son adecuadas. Para MiPYMES entrar de manera

proporcional en tema de tratamiento de bases de datos, es un régimen de transitoriedad, adicional de las exigencias requeridas para las funciones con las cuales cuenta la empresa. En tema de menores de edad reconoce la participación de ellos en niveles virtuales y digitales, sin embargo, la regulación en materia de educación no es tan clara, por lo tanto, se requiere un cumplimiento evidenciable en la práctica. Es indispensable trabajar conjuntamente en este tema.

Germán López, representante de la Cámara Colombiana de Informática y Comunicaciones, la implementación del ámbito de aplicación en los proyectos de ley puede ser riesgosos. En tema de IA la implementación de este control también puede ser peligroso. Existen temas de inseguridad jurídica, dificultades en los roles del ecosistema digital. Estarán enviando sus comentarios posteriormente, se tocará el tema de los principios que se buscan implementar en el Proyecto de Ley

A partir de la presente audiencia pública se estima el mejor desarrollo del Proyecto de Ley 274/2025 fundamentado en las intervenciones enriquecedoras para el mismo.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 del 2003 estipula que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Esto con la finalidad de garantizar la racionalidad de la actividad legislativa al asegurar que las leyes presenten una armonía con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades competentes, permitiendo una aplicación efectiva de estas, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada anteriormente, advierte que la responsabilidad de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae principalmente sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien posee los conocimientos y recursos necesarios para intervenir durante el proceso legislativo e ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del mismo. Sumado a esto, agrega que la interpretación de este artículo se debe hacer con el propósito de que las leyes consideren las realidades económicas, pero sin imponer barreras al ejercicio legislativo ni otorgar al Ministerio de Hacienda un poder de voto sobre las mismas.

Ha sido solicitado el documento del Ministerio de Hacienda sobre la viabilidad económica y la suficiencia en recursos de las diferentes Entidades e Instituciones en relación con las modificaciones y cambios propuestos

al código penitenciario y carcelario, de tal manera que los pronunciamientos del caso sean entregados durante la discusión del proyecto.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Sin embargo, esto no exime al congresista a hacer una valoración sobre su condición particular y eventuales conflictos de interés.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|---|--|---|
| <p>Título.</p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2025 Cámara <i>por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No 214 de 2025 Cámara</i> <i>por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones generales relativas a la protección de datos personales.</i></p> | <p>Proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara <i>por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales.</i></p> | <p>El Título que se tiene en cuenta es el presentado en el Proyecto de Ley 274 de 2025, destacando que es una ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la protección de datos personales.</p> |
| <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley Estatutaria 1581 de 2012, fortalecer el régimen jurídico relativo al derecho fundamental a la protección de datos personales y actualizar la normatividad vigente.</p> | <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley Estatutaria 1581 de 2012, fortalecer el régimen jurídico relativo al derecho fundamental a la protección de datos personales y actualizar la normatividad vigente.</p> | <p>Sin modificaciones</p> |
| <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables:</p> <p>1. Al Tratamiento de datos personales, registrados en cualquier base de datos o archivo, realizado por cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, o por cualquier otra entidad independientemente del Estado en que resida o tenga su domicilio, o del Estado donde se encuentren los datos personales o del o de los medios utilizados, siempre que el Tratamiento, parcial o totalmente:</p> <p>a) se lleve a cabo en el territorio del Estado colombiano, o</p> <p>b) esté relacionado con la oferta de bienes o servicios, a Título oneroso o no, a Titulares ubicados en Colombia, o</p> <p>c) esté relacionado con el control del comportamiento de los Titulares, si tal comportamiento tiene lugar en el Estado colombiano.</p> <p>2. Cuando así lo disponga el derecho internacional público.</p> <p>3. Cuando medie disposición legal o contractual que así lo determine.</p> <p>Parágrafo. Los Responsables y Encargados del Tratamiento de datos personales a gran escala no domiciliados en el Estado colombiano deberán activar un canal de contacto y designar, por escrito, un representante con plenos poderes ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para la debida atención de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.</p> | <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables:</p> <p>1. Al Tratamiento de datos personales, registrados en cualquier sistema de información, base de datos o archivo, realizado por cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, o por cualquier otra entidad independientemente del Estado en que resida o tenga su domicilio, o del Estado donde se encuentren los datos personales o del o de los medios utilizados, siempre que el Tratamiento, parcial o totalmente:</p> <p>a) se lleve a cabo en el territorio del Estado colombiano, o</p> <p>b) esté relacionado con la oferta de bienes o servicios, a Título oneroso o no, a Titulares ubicados en Colombia, o</p> <p>c) esté relacionado con el monitoreo o control del comportamiento de los Titulares, si tal comportamiento tiene lugar en el Estado colombiano.</p> <p>2. Cuando así lo disponga el derecho internacional público.</p> <p>3. Cuando medie disposición legal o contractual que así lo determine.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta Ley no serán aplicables al Tratamiento de datos personales contenidos en sistemas de información, bases de datos o archivos:</p> <p>a) mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico;</p> <p>b) de información periodística y otros contenidos editoriales</p> <p>c) que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;</p> <p>d) que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia; y</p> <p>e) que estén regulados por la Ley 1266 de 2008, y por las leyes que la modifiquen o subroguen, excepto lo referido al régimen sobre transferencias internacionales de datos personales.</p> <p>Parágrafo 1º. Los derechos y principios sobre protección de datos personales establecidos en esta Ley serán aplicables a todos los sistemas de información, bases de datos o archivos incluidos los indicados en los literales c, d, y e del presente artículo, con los límites dispuestos en esta Ley y sin reñir con los datos amparados por una reserva</p> | <p>Se precisa el ámbito de aplicación para incluir sistemas de información y se unifican las disposiciones en un único artículo.</p> <p>Se elimina el parágrafo 3 por cuanto la Ley colombiana aplica a nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.</p> |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|--|--|---|
| | <p>legal. En el evento en que la normatividad especial que regule el Tratamiento en <u>los sistemas de información</u>, las bases de datos o archivos exceptuados prevea derechos o principios que tengan en consideración las finalidades específicas del Tratamiento y la naturaleza especial de los datos, los mismos aplicarán de preferencia a los previstos en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Los derechos y garantías establecidos en esta Ley solo podrán ser limitados mediante normas especiales en la medida en que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública y los derechos y libertades de terceros. Las limitaciones y restricciones deben ser reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal, salvaguardando la integridad de los datos personales y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los Titulares acerca de la naturaleza y los alcances del Tratamiento.</p> | |
| <p>Artículo 3º. Adíjícase un artículo 2A a la Ley 1581 de 2012, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 2A. Las disposiciones contenidas en esta Ley no serán aplicables al Tratamiento de datos personales contenidos en bases de datos o archivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico; b) de información periodística y otros contenidos editoriales; c) que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; d) que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia; e) que estén regulados por la Ley 1266 de 2008, y por las leyes que la modifiquen o subroguen, excepto lo referido al régimen sobre transferencias internacionales de datos personales; y f) que estén sometidos a reserva estadística conforme a la Ley 2335 de 2023, y por las leyes que la modifiquen o subroguen. <p>Parágrafo 1º. Los principios, derechos y garantías sobre protección de datos personales establecidos en esta Ley serán aplicables a todas las bases de datos o archivos incluidas las indicadas en los literales c, d, e y f del presente artículo, con los límites dispuestos en esta Ley y sin reñir con los datos amparados por una reserva legal. En el evento en que la normatividad especial que regule el Tratamiento en las bases de datos o archivos exceptuados prevea principios, derechos o garantías que tengan en consideración las finalidades específicas del Tratamiento y la naturaleza especial de los datos, los mismos aplicarán de preferencia a los previstos en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Los derechos y garantías establecidos en esta Ley solo podrán ser limitados mediante normas especiales en la medida en que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública y los derechos y libertades de terceros. Las limitaciones y restricciones deben ser reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal, salvaguardando la integridad de los datos personales y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los Titulares acerca de la naturaleza y los alcances del Tratamiento.</p> | <p>Se sugiere eliminar el artículo</p> | <p>Se incluyen estas hipótesis en el artículo 2º.</p> |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|--|--|---|
| <p>Artículo 4º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 3 de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>h) Datos biométricos: Datos personales obtenidos a partir de un Tratamiento técnico específico relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan identificarla o verificar su identidad de manera única;</p> <p>i) Datos genéticos: Datos personales de carácter sensible relativos a las características hereditarias o adquiridas de una persona natural, que proporcionan información única sobre aspectos de su fisiología, desarrollo biológico o estado de salud, y que han sido obtenidos, directa o indirectamente, mediante procedimientos científicos que permiten identificar dichas características;</p> <p>j) Tratamiento automatizado de datos personales: Toda operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales mediante procesos tecnológicos o sistemas informáticos, sin intervención humana directa, cuyos objetivos son, entre otros, analizar, evaluar o clasificar información, o predecir eventos o tomar decisiones con base en datos personales;</p> <p>k) Elaboración de perfiles: Tratamiento automatizado de datos personales mediante el cual se evalúa o caracteriza a una persona natural, se predice su comportamiento o se infiere información que le concierne con el fin de tomar decisiones sobre ella;</p> <p>l) Tratamiento de datos personales a gran escala: Tratamiento, a través de medios tecnológicos, de gran cantidad de datos personales relativos a un elevado número de Titulares, que por su magnitud pueda entrañar riesgos para los derechos fundamentales;</p> <p>m) Evaluación de impacto en protección de datos personales: Proceso preventivo y sistemático orientado a identificar, analizar y mitigar los posibles riesgos derivados del Tratamiento de datos personales para los derechos y libertades de los Titulares. Este procedimiento permite describir detalladamente las operaciones de Tratamiento, evaluar su necesidad y proporcionalidad, así como establecer medidas de seguridad y cumplimiento que respondan al nivel de riesgo identificado.</p> <p>n) Datos de investigación científica: Datos generados o recopilados durante el desarrollo de un proyecto de investigación; los cuales se convierten en evidencia temprana del proceso de investigación y que sirven para validar, verificar, reproducir o certificar los resultados finales de dicha investigación y que sólo adquieren significado en el contexto de esta.</p> | <p>Artículo 3º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 3º de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>h) Datos biométricos: Datos personales obtenidos a partir de un Tratamiento técnico específico relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan identificarla o verificar su identidad de manera única;</p> <p>i) Datos genéticos: Datos personales relativos a las características hereditarias o adquiridas de una persona natural, que proporcionan información única sobre aspectos de su fisiología, desarrollo biológico o estado de salud, y que han sido obtenidos, directa o indirectamente, mediante procedimientos científicos que permiten identificar dichas características;</p> <p>j) Tratamiento automatizado de datos personales: Toda operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales mediante procesos tecnológicos o sistemas informáticos, sin intervención humana directa, cuyos objetivos son, entre otros, analizar, evaluar o clasificar información, o predecir eventos o tomar decisiones con base en datos personales;</p> <p>k) Elaboración de perfiles: Tratamiento automatizado de datos personales mediante el cual se evalúa o caracteriza a una persona natural, se predice su comportamiento o se infiere información que le concierne con el fin de tomar decisiones sobre ella;</p> <p>l) Tratamiento de datos personales a gran escala: Tratamiento, a través de medios tecnológicos, de gran cantidad de datos personales relativos a un elevado número de Titulares, que por su magnitud pueda entrañar riesgos para los derechos fundamentales;</p> <p>m) Evaluación de impacto en protección de datos personales: Proceso preventivo y sistemático orientado a identificar, analizar y mitigar los posibles riesgos derivados del Tratamiento de datos personales para los derechos y libertades de los Titulares. Este procedimiento permite describir detalladamente las operaciones de Tratamiento, evaluar su necesidad y proporcionalidad, así como establecer medidas de seguridad y cumplimiento que respondan al nivel de riesgo identificado.</p> <p><u>n) Incidente de seguridad: Cualquier violación de los códigos de seguridad que pueda resultar en daño, destrucción, pérdida o alteración accidental o intencional de datos personales que sean tratados por Responsables y Encargados, y que impacte en la confidencialidad, integridad o disponibilidad de dichos datos.</u></p> <p><u>o) Transferencia Internacional de Datos Personales: Cesión o comunicación de datos personales por parte de un Responsable o Encargado del Tratamiento ubicado en Colombia a otro Responsable o Encargado del tratamiento ubicado en un tercer país u organización internacional.</u></p> | <p>Se agregan y ajustan definiciones y se elimina la definición de datos de investigación científica.</p> |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|---|---|---|
| <p>Artículo 5º. Subróguese el literal e), y adicionése el literal i) y un párrafo al artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 4º. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>e) Principio de transparencia: Los Responsables del Tratamiento deberán tomar las medidas apropiadas para proveer a los Titulares información suficiente sobre las actividades de Tratamiento al que son o serán sometidos sus datos personales, incluidas las finalidades específicas del Tratamiento, la forma en que se concretan los principios del Tratamiento y el listado de derechos y garantías de los Titulares, entre otra información relevante. La información deberá proveerse de manera proactiva o a solicitud del interesado y deberá ser accesible, estar disponible por diversos medios y presentarse de manera clara y sencilla.</p> <p>(...)</p> <p>i) Principio de responsabilidad demostrada: Los Responsables del Tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para dar cumplimiento a los principios y deberes previstos en la Ley 1581 de 2012 y en su reglamentación, en forma proporcional a la naturaleza jurídica del Responsable y, cuando aplique, a su tamaño empresarial; a la naturaleza de los datos personales objeto del Tratamiento; al tipo de Tratamiento realizado; y a los riesgos que dicho Tratamiento pueda representar para los derechos de los Titulares.</p> <p>j) Principio de equidad y no discriminación: Los Responsables y Encargados del Tratamiento que realicen tratamiento automatizado de datos personales, entre otros, a través de sistemas de Inteligencia Artificial, deberán tomar medidas para garantizar que el diseño, entrenamiento y operación de los sistemas cuenta con medidas para prevenir, detectar y mitigar sesgos que generen discriminación directa o indirecta, garantizando un trato justo y no discriminatorio.</p> <p>Parágrafo. En el Tratamiento de datos personales vinculados a actividades científicas, tecnológicas y de innovación deberán aplicarse de manera reforzada los principios de finalidad, transparencia y responsabilidad demostrada, con el fin de garantizar la integridad de los datos, la confianza en la investigación y la preservación de su valor científico.</p> | <p>Artículo 4º. Subróguese el literal e), y adicionése los literales i), j), k), y l) y un párrafo al artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 4º. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. En el Tratamiento de datos personales vinculados a actividades científicas, tecnológicas y de innovación deberán aplicarse de manera reforzada los principios de finalidad, transparencia y responsabilidad demostrada, con el fin de garantizar la integridad de los datos, la confianza en la investigación y la preservación de su valor científico.</p> <p>k) Principio de minimización: La recolección de datos personales deberá limitarse a los datos adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios en relación con las finalidades específicas, explícitas y legítimas para las cuales se realiza el tratamiento.</p> <p>l) Principio de limitación del plazo de conservación: Los datos personales deberán conservarse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifican su Tratamiento.</p> | <p>Se incluyen nuevos principios y se eliminan algunos.</p> |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|---|--|--|
| <p>Artículo nuevo.</p> | <p>Artículo 5º. Incluyase en el listado de datos sensibles del artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 los datos genéticos, los neurodatos y los relativos a la identidad o expresión de género.</p> | <p>Se incluyen como categorías de datos sensibles los mencionados.</p> |
| <p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes debe orientarse a la garantía de sus derechos fundamentales y deberá responder siempre al principio del interés superior del niño.</p> <p>El Tratamiento de los datos personales de los niños y las niñas menores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, sólo será lícito si consta la autorización del representante legal, con el alcance que determine el mismo.</p> <p>El Tratamiento de los datos personales de los niños y niñas mayores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, deberá fundarse en su autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca. Salvo que para el caso exista norma legal que exija la declaración de voluntad del representante legal para la celebración del acto o negocio jurídico, en cuyo contexto se solicita la autorización.</p> <p>Cuando se realice Tratamiento de datos personales de menores de dieciocho años en entornos digitales a través de aplicaciones o plataformas vía Internet, el Responsable del Tratamiento tomará las medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos aquí previstos.</p> <p>Es tarea del Estado y de las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a docentes, representantes legales y tutores sobre las ventajas del Tratamiento de información personal y también sobre los riesgos a los que se enfrentan niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales. Asimismo, el Estado y las entidades educativas deben divulgar información acerca del uso responsable y seguro de los datos personales, el derecho a la intimidad y la protección de la información personal. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no afectarán las disposiciones especiales referentes al establecimiento de edades mínimas para efectos civiles, penales, laborales u otros regímenes jurídicos, respecto de la validez y consecuencias de ciertos actos jurídicos.</p> <p>Parágrafo 2º. Está prohibida la elaboración de perfiles de menores de dieciocho años que facilite conductas que puedan perjudicar su desarrollo físico o mental, o que se realice con fines comerciales, como marketing directo o publicidad orientada al comportamiento.</p> | <p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes debe orientarse a la garantía de sus derechos fundamentales y deberá responder siempre al principio del interés superior del niño.</p> <p>El Tratamiento de los datos personales de los niños y las niñas menores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, sólo será lícito si consta la autorización del representante legal, con el alcance que determine el mismo.</p> <p>El Tratamiento de los datos personales de los niños y niñas mayores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, deberá fundarse en su autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca. Salvo que para el caso exista norma legal que exija la declaración de voluntad del representante legal para la celebración del acto o negocio jurídico, en cuyo contexto se solicita la autorización.</p> <p>Cuando se realice Tratamiento de datos personales de menores de dieciocho años en entornos digitales a través de aplicaciones o plataformas vía Internet, el Responsable del Tratamiento tomará las medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos aquí previstos.</p> <p>Es tarea del Estado y de las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a docentes, representantes legales y tutores sobre las ventajas del Tratamiento de información personal y también sobre los riesgos a los que se enfrentan niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales. Asimismo, el Estado y las entidades educativas deben divulgar información acerca del uso responsable y seguro de los datos personales, el derecho a la intimidad y la protección de la información personal. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no afectarán las disposiciones especiales referentes al establecimiento de edades mínimas para efectos civiles, penales, laborales u otros regímenes jurídicos, respecto de la validez y consecuencias de ciertos actos jurídicos.</p> <p>Parágrafo 2º. Está prohibida la elaboración de perfiles de menores de dieciocho años que facilite conductas que puedan perjudicar su desarrollo físico o mental.</p> | <p>Se modifica el párrafo 2º.</p> |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|---|--|---|
| <p>Artículo 7º. Subróguese el literal a) del artículo 8º de la Ley 1581 de 2012 y adiciónense los siguientes literales a dicho artículo.</p> <p>Artículo 8º. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Estos derechos se podrán ejercer, entre otros, frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido, no haya sido autorizado o no sea necesario; o cuando se haya cumplido el término de caducidad del dato o cuando sea necesario para proteger otros derechos fundamentales;</p> <p>(...)</p> <p>g) No ser objeto de decisiones que limiten sus derechos fundamentales, tengan efectos discriminatorios o le afecten significativamente basadas únicamente en el Tratamiento automatizado de sus datos personales o en la elaboración de perfiles. De presentarse, el Titular tendrá derecho a solicitar la reconsideración de la decisión y la intervención de un ser humano;</p> <p>h) Oponerse al Tratamiento de sus datos personales o solicitar su limitación cuando el Tratamiento carezca de una base legítima que lo fundamente, afecte sus derechos fundamentales o se adelante con fines de publicidad o marketing directo;</p> <p>i) Solicitar y recibir una copia de sus datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado que permita su transferencia a otro Responsable cuando la información se encuentre previamente en una base de datos estructurada y no suponga una carga excesiva o irrazonable para el Responsable. Cuando sea técnicamente posible, el Titular puede solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable.</p> | <p>Artículo 7º. Subróguese los literales a) y e) del artículo 8º de la Ley 1581 de 2012 y adiciónense los siguientes literales a dicho artículo.</p> <p>Artículo 8º. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Estos derechos se podrán ejercer, entre otros, frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido, no haya sido autorizado o no sea necesario; o cuando se haya cumplido el término de caducidad del dato o cuando sea necesario para proteger otros derechos fundamentales;</p> <p>(...)</p> <p>e) Oponerse al Tratamiento de sus datos personales o solicitar su limitación, entre otros, cuando el Tratamiento carezca de una base legítima que lo fundamente, afecte sus derechos fundamentales o se adelante con fines de publicidad o marketing directo;</p> <p>(...)</p> <p>g) Solicitar y recibir una copia de sus datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado que permita su transferencia a otro Responsable cuando ello no suponga una carga excesiva o irrazonable para el Responsable. Cuando sea técnicamente posible, el Titular puede solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable.</p> | <p>Se ajusta la redacción del derecho a la oposición y a no ser objeto de decisiones automatizadas.</p> <p>Se elimina el literal G.</p> |
| <p>Artículo 8º. Subróguese el artículo 9º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9º. Bases que legitiman el Tratamiento. El Tratamiento de datos personales será legítimo cuando:</p> <p>a) Sea necesario para el ejercicio de las funciones legales o constitucionales de las autoridades públicas, siempre que se realice en el marco de sus funciones, y según lo establecido en la Constitución y en la Ley;</p> <p>b) Sea necesario para el cumplimiento de un deber constitucional o legal exigible al Responsable del Tratamiento;</p> <p>c) Sea necesario para el cumplimiento de obligaciones nacidas de un negocio jurídico celebrado por el Titular, para la ejecución de un contrato en el que el Titular es parte o para la aplicación, a petición de este, de medidas precontractuales;</p> <p>d) Sea necesario para proteger la vida o la salud del Titular o de otra persona natural;</p> <p>e) Esté precedido de la autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca del Titular de los datos personales.</p> <p>La autorización deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.</p> | <p>Artículo 8º. Subróguese el artículo 9º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9º. Bases que legitiman el Tratamiento. El Tratamiento de datos personales será legítimo cuando:</p> <p>a) Sea necesario para el ejercicio de las funciones legales o constitucionales de las autoridades públicas, siempre que se realice en el marco de sus funciones, y según lo establecido en la Constitución y en la Ley;</p> <p>b) Sea necesario para el cumplimiento de un deber constitucional o legal exigible al Responsable del Tratamiento;</p> <p>c) Sea necesario para el cumplimiento de obligaciones nacidas de un negocio jurídico celebrado por el Titular, para la ejecución de un contrato en el que el Titular es parte o para la aplicación, a petición de este, de medidas precontractuales;</p> <p>d) Sea necesario para proteger la vida o la salud del Titular o de otra persona natural;</p> <p>e) Esté precedido de la autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca del Titular de los datos personales.</p> <p>La autorización deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|---|--|---|
| <p>Artículo 9º. Adiciónese el literal f), al artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:</p> <p>(...)</p> <p>f) El Tratamiento legítimo de datos personales, realizado de conformidad con los literales a), b), c) y d), del artículo 9º, de la presente Ley.</p> | <p>Artículo 9º. Adiciónese el literal f), al artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:</p> <p>(...)</p> <p>f) El Tratamiento legítimo de datos personales, realizado de conformidad con los literales a), b), c) y d), del artículo 9º, de la presente Ley.</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Artículo 10. Subróguese el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Requisito de procedibilidad. Para efectos de la garantía de su derecho fundamental al habeas data, en los términos definidos en el artículo 8º de la presente Ley, el Titular o causahabiente solo podrá elevar queja o solicitud ante las Autoridades de Protección de Datos Personales una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.</p> | <p>Artículo 10. Subróguese el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Requisito de procedibilidad. Para efectos de la garantía de su derecho fundamental al habeas data, en los términos definidos en el artículo 8º de la presente Ley, el Titular o causahabiente solo podrá elevar queja o solicitud ante las Autoridades de Protección de Datos Personales una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Artículo 11. Adiciónense los siguientes literales al artículo 17 de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:</p> <p>(...)</p> <p>p) Tomar medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos previstos en el artículo 7º de la presente Ley, y abstenerse de incurrir en las prohibiciones previstas en dicho artículo, con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>q) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8º de la presente Ley;</p> <p>r) Realizar el Tratamiento de datos personales siempre que tenga una base legítima para ello, en los términos de la presente Ley, atendiendo a criterios de protección de datos personales por diseño y por defecto en dichos Tratamientos;</p> <p>s) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4º de la presente Ley;</p> <p>t) Realizar evaluaciones de impacto en protección de datos personales cuando realice Tratamiento de datos personales a gran escala o cuando en el desarrollo de una actividad que involucre el Tratamiento de datos personales, sea probable que exista un alto riesgo de afectación a los derechos de los Titulares;</p> <p>u) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y de sus normas reglamentarias;</p> <p>v) Designar un oficial de protección de datos cuando realice Tratamiento de datos personales a gran escala;</p> <p>w) Informar a los Titulares sobre los incidentes de seguridad en los que sus datos personales se hayan visto afectados;</p> <p>x) <u>Abstenerse de recolectar datos personales por medios indirectos, usando programas o técnicas computarizadas, incluyendo Inteligencia Artificial, que permitan inferirlos o deducirlos de otros datos, para cualquier fin.</u></p> | <p>Artículo 11. Adiciónense los siguientes literales al artículo 17 de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:</p> <p>(...)</p> <p>p) Tomar medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos previstos en el artículo 7º de la presente Ley, y abstenerse de incurrir en las prohibiciones previstas en dicho artículo, con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>q) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8º de la presente Ley;</p> <p>r) Realizar el Tratamiento de datos personales siempre que tenga una base legítima para ello, en los términos de la presente Ley, atendiendo a criterios de protección de datos personales por diseño y por defecto en dichos Tratamientos;</p> <p>s) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4º de la presente Ley;</p> <p>t) Realizar evaluaciones de impacto en protección de datos personales cuando realice Tratamiento de datos personales a gran escala o cuando en el desarrollo de una actividad que involucre el Tratamiento de datos personales, sea probable que exista un alto riesgo de afectación a los derechos de los Titulares;</p> <p>u) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y de sus normas reglamentarias;</p> <p>v) Designar un oficial de protección de datos cuando realice Tratamiento de datos personales a gran escala;</p> <p>w) Informar a los Titulares sobre los incidentes de seguridad en los que sus datos personales se hayan visto afectados;</p> <p>x) <u>Garantizar que las transferencias internacionales cumplan las condiciones establecidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios;</u></p> <p>y) <u>Formalizar mediante un contrato de encargo la prestación de servicios de Tratamiento de datos personales con el Encargado del Tratamiento.</u></p> | Se adicionan deberes de los responsables del tratamiento. |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|--|--|--|
| <p>Artículo 12. Adiciónense los siguientes literales al artículo 18 de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:</p> <p>(...)</p> <p>m) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8º de la presente Ley;</p> <p>n) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4º de la presente Ley;</p> <p>o) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias;</p> <p>p) Designar un oficial de protección de datos cuando se realice Tratamiento de datos personales a gran escala a nombre del Responsable;</p> <p>q) Formalizar mediante un contrato de encargo o de transmisión la prestación de servicios de Tratamiento de datos personales con el Responsable.</p> | <p>Artículo 12. Adiciónense los siguientes literales al artículo 18 de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:</p> <p>(...)</p> <p>m) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8º de la presente Ley;</p> <p>n) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4º de la presente Ley;</p> <p>o) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias;</p> <p>p) Designar un oficial de protección de datos cuando se realice Tratamiento de datos personales a gran escala a nombre del Responsable;</p> <p>q) Formalizar mediante un contrato de encargo la prestación de servicios de Tratamiento de datos personales con el Responsable.</p> <p><u>r) Realizar el Tratamiento de acuerdo con las instrucciones del Responsable;</u></p> <p><u>s) Utilizar los datos personales objeto de Tratamiento solo para la finalidad concreta del encargo.</u></p> <p><u>t) Devolver al Responsable los datos personales objeto del encargo cuando finalice la relación contractual o se cumpla su objeto.</u></p> | <p>Se adicionan deberes de los encargados del tratamiento.</p> |
| <p>Artículo 13. Modifíquese el Título del Capítulo 1, del Título VII, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“De las Autoridades de Protección de Datos Personales”,</p> <p>Así como el artículo 19, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales ejercerá las funciones de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de manera imparcial, autónoma e independiente.</p> <p>La Delegatura para la Protección de Datos Personales fungirá como garantía administrativa del derecho fundamental a la protección de datos personales. Tendrá a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley.</p> <p>La titularidad de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales estará a cargo de un superintendente delegado para la protección de datos personales que será nombrado por el superintendente de industria y comercio, por un período de cuatro (4) años, previa convocatoria pública, de una lista conformada por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia y objetividad. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el procedimiento para su nombramiento.</p> <p>Parágrafo 1º. La vigilancia del Tratamiento de los Datos Personales regulados en la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo previsto en dicha norma.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación actuará como autoridad técnica asesora en materia de Tratamiento de datos</p> | <p>Artículo 13. Modifíquese el Título del Capítulo 1, del Título VII, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“De las Autoridades de Protección de Datos Personales”,</p> <p>Así como el artículo 19, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales ejercerá las funciones de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de manera imparcial, autónoma e independiente.</p> <p>La Delegatura para la Protección de Datos Personales fungirá como garantía administrativa del derecho fundamental a la protección de datos personales. Tendrá a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley.</p> <p>La titularidad de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales estará a cargo de un superintendente delegado para la protección de datos personales que será nombrado por el superintendente de industria y comercio, por un período de cuatro (4) años, previa convocatoria pública, de una lista conformada por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia y objetividad. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el procedimiento para su nombramiento.</p> <p>Parágrafo 1º. La vigilancia del Tratamiento de los Datos Personales regulados en la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo previsto en dicha norma.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación actuará como autoridad técnica asesora en materia de Tratamiento de datos</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|--|--|---------------------|
| <p>científicos, datos derivados de investigaciones y datos asociados a tecnologías emergentes, de conformidad con sus competencias. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación podrán requerir su concepto especializado para la formulación de guías, lineamientos y estándares técnicos que involucren el Tratamiento de datos personales en el manejo de información científica, tecnológica o de innovación.</p> | <p>científicos, datos derivados de investigaciones y datos asociados a tecnologías emergentes, de conformidad con sus competencias. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación podrán requerir su concepto especializado para la formulación de guías, lineamientos y estándares técnicos que involucren el Tratamiento de datos personales en el manejo de información científica, tecnológica o de innovación.</p> | |
| <p>Artículo 14. Adíquese el siguiente artículo 19A a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 19A. De la Procuraduría Delegada con funciones de Protección de Datos Personales. La Procuraduría General de la Nación tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para la puesta en funcionamiento de una Procuraduría Delegada con funciones de protección de datos personales, mediante la cual ejercerá las funciones constitucionales y legales relacionadas con la promoción y garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales en el sector público y velará por el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la presente Ley.</p> <p>El Procurador Delegado con funciones de Protección de Datos Personales será de libre nombramiento y remoción del Procurador General de la Nación.</p> | <p>Artículo 14. Adíquese el siguiente artículo 19A a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 19A. De la Procuraduría Delegada con funciones de Protección de Datos Personales. La Procuraduría General de la Nación tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para la puesta en funcionamiento de una Procuraduría Delegada con funciones de protección de datos personales, mediante la cual ejercerá las funciones constitucionales y legales relacionadas con la promoción y garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales en el sector público y velará por el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la presente Ley.</p> <p>El Procurador Delegado con funciones de Protección de Datos Personales será de libre nombramiento y remoción del Procurador General de la Nación.</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Artículo 15. Subróguese y adíquense los siguientes literales al artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>k) Promover y realizar acciones de cooperación internacional, investigación y armonización normativa, en especial con las autoridades de protección de datos personales de otros Estados, con el fin de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los principios y deberes consagrados en la presente Ley;</p> <p>l) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>m) Coordinar acciones con la Procuraduría Delegada con funciones para la Protección de Datos Personales orientadas al cumplimiento de los principios y deberes de la presente Ley; entre otras, compartir información, trasladar pruebas, realizar visitas e impartir instrucciones conjuntas;</p> <p>n) Emitir órdenes administrativas de obligatorio cumplimiento para entidades públicas o privadas con el fin de garantizar el debido Tratamiento de los datos personales y los derechos de los Titulares de los datos personales;</p> <p>o) Desarrollar y promover códigos de conducta y mecanismos de certificación para contribuir a la correcta aplicación de la presente Ley;</p> <p>p) Coordinar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el diseño y promoción de lineamientos y buenas prácticas para el tratamiento de datos personales en el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, incluidos los que utilicen inteligencia artificial, biotecnología, nanotecnología o cualquier otra tecnología.</p> <p>q) Las demás que le sean asignadas por Ley.</p> | <p>Artículo 15. Subróguese y adíquense los siguientes literales al artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>k) Promover y realizar acciones de cooperación internacional, investigación y armonización normativa, en especial con las autoridades de protección de datos personales de otros Estados, con el fin de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los principios y deberes consagrados en la presente Ley;</p> <p>l) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>m) Coordinar acciones con la Procuraduría Delegada con funciones para la Protección de Datos Personales orientadas al cumplimiento de los principios y deberes de la presente Ley; entre otras, compartir información, trasladar pruebas, realizar visitas e impartir instrucciones conjuntas;</p> <p>n) Emitir órdenes administrativas de obligatorio cumplimiento para entidades públicas o privadas con el fin de garantizar el debido Tratamiento de los datos personales y los derechos de los Titulares de los datos personales;</p> <p>o) Desarrollar y promover códigos de conducta y mecanismos de certificación para contribuir a la correcta aplicación de la presente Ley;</p> <p>p) Coordinar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el diseño y promoción de lineamientos y buenas prácticas para el tratamiento de datos personales en el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, incluidos los que utilicen inteligencia artificial, biotecnología, nanotecnología o cualquier otra tecnología.</p> <p>q) Las demás que le sean asignadas por Ley.</p> | Sin modificaciones. |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|---|---|---------------------|
| <p>Artículo 16. Adícióñese el siguiente artículo 21A a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 21A. Funciones de vigilancia preventiva sobre autoridades y control disciplinario de servidores públicos por parte de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>a) Velar por la observancia de los principios para el Tratamiento de Datos Personales establecidos en el artículo 4º de la presente Ley.</p> <p>b) Velar por la garantía de los derechos de los Titulares reconocidos en el artículo 8 de la presente Ley y emitir alertas o recomendaciones preventivas ante riesgos que puedan afectar su goce o ejercicio.</p> <p>c) Promover la incorporación de buenas prácticas en materia de protección de datos personales en la gestión pública.</p> <p>d) Iniciar investigaciones disciplinarias cuando identifique presuntas infracciones al régimen de protección de datos por parte de funcionarios públicos.</p> <p>e) Requerir la realización de evaluaciones de impacto en protección de datos personales, cuando las entidades públicas decidan implementar sistemas, aplicaciones o tecnologías que impliquen Tratamiento de datos personales a gran escala o Tratamiento automatizado de datos personales, y pronunciarse sobre dichas evaluaciones por la vía de recomendaciones.</p> <p>f) Realizar seguimiento al uso de sistemas de inteligencia artificial, big data, biometría, georreferenciación, sistemas de vigilancia y otras tecnologías que procesen datos personales por parte de entidades del Estado, a efectos de prevenir afectaciones a la intimidad, la libertad, la igualdad o la dignidad de las personas.</p> <p>g) Coordinar con la Superintendencia de Industria y Comercio las actuaciones necesarias en casos donde se requiera una acción conjunta, sin perjuicio de las competencias sancionatorias de dicha entidad.</p> <p>h) Ejecutar visitas periódicas e inspecciones <i>in situ</i>, utilizando indicadores y herramientas de control que permitan identificar deficiencias y riesgos en la gestión de datos personales.</p> <p>i) Elaborar informes de las visitas y evaluaciones realizadas, de las recomendaciones y de los planes de acción ordenados, y establecer un sistema para su seguimiento y verificación que incluya términos e indicadores.</p> <p>j) Desarrollar estrategias de capacitación, divulgación y asesoría técnica dirigidas a entidades públicas, con el fin de fortalecer la cultura institucional de protección de datos personales;</p> <p>k) Las demás que le sean asignadas por Ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando las evaluaciones de impacto en protección de datos personales involucren el Tratamiento de datos científicos, datos genéticos o datos derivados de proyectos de investigación e innovación, la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar concepto técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades.</p> | <p>Artículo 16. Adícióñese el siguiente artículo 21A a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 21A. Funciones de vigilancia preventiva sobre autoridades y control disciplinario de servidores públicos por parte de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>a) Velar por la observancia de los principios para el Tratamiento de Datos Personales establecidos en el artículo 4º de la presente Ley.</p> <p>b) Velar por la garantía de los derechos de los Titulares reconocidos en el artículo 8 de la presente Ley y emitir alertas o recomendaciones preventivas ante riesgos que puedan afectar su goce o ejercicio.</p> <p>c) Promover la incorporación de buenas prácticas en materia de protección de datos personales en la gestión pública.</p> <p>d) Iniciar investigaciones disciplinarias cuando identifique presuntas infracciones al régimen de protección de datos por parte de funcionarios públicos.</p> <p>e) Requerir la realización de evaluaciones de impacto en protección de datos personales, cuando las entidades públicas decidan implementar sistemas, aplicaciones o tecnologías que impliquen Tratamiento de datos personales a gran escala o Tratamiento automatizado de datos personales, y pronunciarse sobre dichas evaluaciones por la vía de recomendaciones.</p> <p>f) Realizar seguimiento al uso de sistemas de inteligencia artificial, big data, biometría, georreferenciación, sistemas de vigilancia y otras tecnologías que procesen datos personales por parte de entidades del Estado, a efectos de prevenir afectaciones a la intimidad, la libertad, la igualdad o la dignidad de las personas.</p> <p>g) Coordinar con la Superintendencia de Industria y Comercio las actuaciones necesarias en casos donde se requiera una acción conjunta, sin perjuicio de las competencias sancionatorias de dicha entidad.</p> <p>h) Ejecutar visitas periódicas e inspecciones <i>in situ</i>, utilizando indicadores y herramientas de control que permitan identificar deficiencias y riesgos en la gestión de datos personales.</p> <p>i) Elaborar informes de las visitas y evaluaciones realizadas, de las recomendaciones y de los planes de acción ordenados, y establecer un sistema para su seguimiento y verificación que incluya términos e indicadores.</p> <p>j) Desarrollar estrategias de capacitación, divulgación y asesoría técnica dirigidas a entidades públicas, con el fin de fortalecer la cultura institucional de protección de datos personales;</p> <p>k) Las demás que le sean asignadas por Ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando las evaluaciones de impacto en protección de datos personales involucren el Tratamiento de datos científicos, datos genéticos o datos derivados de proyectos de investigación e innovación, la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar concepto técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades.</p> | Sin modificaciones. |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|---|---|---------------------|
| <p>Artículo 17. Adiciónese el siguiente artículo 21B a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 21B. Cooperación interinstitucional en la protección de datos personales. Las entidades del Estado deberán prestar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones como Autoridades de Protección de Datos Personales. Esta cooperación incluirá, entre otros, el suministro de información, la participación en mesas de trabajo y demás mecanismos de coordinación interinstitucional, la disposición para el desarrollo de actividades conjuntas de inspección y control, la formulación de políticas públicas, la atención de emergencias de seguridad de la información y la promoción de buenas prácticas institucionales.</p> <p>Cuando el Tratamiento de datos personales sea realizado por entidades públicas, la Procuraduría General de la Nación podrá actuar en forma coordinada con la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de sus competencias constitucionales.</p> | <p>Artículo 17. Adiciónese el siguiente artículo 21B a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 21B. Cooperación interinstitucional en la protección de datos personales. Las entidades del Estado deberán prestar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones como Autoridades de Protección de Datos Personales. Esta cooperación incluirá, entre otros, el suministro de información, la participación en mesas de trabajo y demás mecanismos de coordinación interinstitucional, la disposición para el desarrollo de actividades conjuntas de inspección y control, la formulación de políticas públicas, la atención de emergencias de seguridad de la información y la promoción de buenas prácticas institucionales.</p> <p>Cuando el Tratamiento de datos personales sea realizado por entidades públicas, la Procuraduría General de la Nación podrá actuar en forma coordinada con la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de sus competencias constitucionales.</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Artículo 18. Adiciónese el siguiente artículo 21C a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 21C. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el tratamiento de datos científicos y tecnológicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación expedirá lineamientos técnicos para promover la protección y el uso ético de datos científicos, datos derivados de investigación e innovación y datos asociados a tecnologías emergentes, en armonía con los principios y derechos consagrados en la presente ley. Estos lineamientos deberán alinearse con los estándares nacionales e internacionales y promover la interoperabilidad, la reutilización responsable y la preservación de datos de investigación.</p> | <p>Artículo 18. Adiciónese el siguiente artículo 21C a la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 21C. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el tratamiento de datos científicos y tecnológicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación expedirá lineamientos técnicos para promover la protección y el uso ético de datos científicos, datos derivados de investigación e innovación y datos asociados a tecnologías emergentes, en armonía con los principios y derechos consagrados en la presente ley. Estos lineamientos deberán alinearse con los estándares nacionales e internacionales y promover la interoperabilidad, la reutilización responsable y la preservación de datos de investigación.</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Artículo 19. Subróguese el primer inciso, los literales a) y c) y el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 23. Sanciones. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:</p> <p>a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción; o, hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;</p> <p>(...)</p> <p>c) Cierre definitivo de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 19. Subróguese el primer inciso, los literales a) y c) y el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 23. Sanciones. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:</p> <p>a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción; o, hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;</p> <p>(...)</p> <p>c) Cierre definitivo de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;</p> <p>(...)</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuando la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales advierta el presunto incumplimiento de los principios o deberes previstos en la presente Ley por parte de una autoridad pública, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. En todo caso, la Procuraduría General de la Nación podrá llevar a cabo de oficio las investigaciones que considere pertinentes.</p> | <p>Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuando la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales advierta el presunto incumplimiento de los principios o deberes previstos en la presente Ley por parte de una autoridad pública, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. En todo caso, la Procuraduría General de la Nación podrá llevar a cabo de oficio las investigaciones que considere pertinentes.</p> | |

| Texto original | Texto propuesto para primer debate | Observaciones |
|--|--|--|
| <p>Artículo 20. Adiciónese un literal g), al artículo 24 de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 24. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:</p> <p>(...)</p> <p>g) La implementación efectiva de medidas de responsabilidad demostrada.</p> | <p>Artículo 20. Adiciónense <u>los siguientes literales</u> al artículo 24 de la Ley 1581 de 2012:</p> <p>Artículo 24. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:</p> <p>(...)</p> <p>g) La implementación efectiva de medidas de responsabilidad demostrada;</p> <p>h) <u>El grado de cooperación con la autoridad de protección de datos con el fin de contener o mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;</u></p> <p>i) <u>La existencia de un oficial de protección de datos, cuando no fuere obligatorio.</u></p> | Se adicionan criterios para graduar las sanciones. |
| <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Transferencias internacionales de datos. La transferencia internacional de datos personales está permitida a países que proporcionen niveles adecuados de protección. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos personales cuando cumpla con los estándares fijados por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente Ley exige a los sujetos obligados. La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección deberá ir acompañada de garantías adicionales que aseguren que se mantenga un nivel de protección similar al que exige la presente Ley y sus decretos reglamentarios.</p> | <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Transferencias internacionales de datos. La transferencia internacional de datos personales está permitida a países que proporcionen niveles adecuados de protección. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos personales cuando cumpla con los estándares fijados por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente Ley exige a los sujetos obligados. La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección deberá ir acompañada de garantías adicionales que aseguren que se mantenga un nivel de protección similar al que exige la presente Ley y sus decretos reglamentarios.</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Las garantías adicionales podrán ser aportadas de las siguientes formas: el Responsable podrá: solicitar declaración de conformidad ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; adoptar normas corporativas vinculantes aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuando se trate de transferencias entre empresas de un grupo empresarial, independientemente de su ubicación geográfica; o emplear cláusulas contractuales modelo aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para estos efectos, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales queda facultada para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.</p> | <p>Las garantías adicionales podrán ser aportadas de las siguientes formas: el Responsable podrá: solicitar declaración de conformidad ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; adoptar normas corporativas vinculantes aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuando se trate de transferencias entre empresas de un grupo empresarial, independientemente de su ubicación geográfica; o emplear cláusulas contractuales modelo aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para estos efectos, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales queda facultada para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.</p> | |
| <p>Parágrafo 1º. La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección, y en la que no se brinden garantías adicionales, se podrá realizar solo excepcionalmente si la misma se adelanta de conformidad con las bases que legitiman el Tratamiento definidas en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables a toda actividad de Tratamiento incluyendo las referidas en el artículo 2º de la presente Ley.</p> | <p>Parágrafo 1º. La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección, y en la que no se brinden garantías adicionales, se podrá realizar solo excepcionalmente si la misma se adelanta de conformidad con las bases que legitiman el Tratamiento definidas en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables a toda actividad de Tratamiento incluyendo las referidas en el artículo 2º de la presente Ley.</p> | |
| <p>Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 1581 de 2012 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 2º, 3º, 4º, <u>5º</u>, 7º, 8º, 9º, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 1581 de 2012 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | Se ajustan los artículos que son modificados. |

8. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, se solicita a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar Primer debate y aprobar el Proyecto de Ley Estatutaria número 274 de 2025 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2025 Cámara, por la cual se reforma la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones generales relativas a la protección de datos personales**, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
PONENTE

H.R. MARELEN CASTILLO TORRES
PONENTE

H.R. KARYME ADRANA COTES MARTINEZ H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
PONENTE PONENTE

H.R. OSCAR RODRIGUEZ CAMPO HURTA H.R. DUVALIER SANCHEZ ARANGO
PONENTE PONENTE

H.R. ANA PAOLA GARCIA SOTO H.R. PEDRO JOSE SUÁREZ VACCA
PONENTE PONENTE

H.R. JAMES HERMENEGILDO MOSQUER H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
PONENTE PONENTE

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 274 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 214 DE 2025 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley Estatutaria 1581 de 2012, fortalecer el régimen jurídico relativo

al derecho fundamental a la protección de datos personales y actualizar la normatividad vigente.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables:

1. Al Tratamiento de datos personales, registrados en cualquier sistema de información, base de datos o archivo, realizado por cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, o por cualquier otra entidad independientemente del Estado en que resida o tenga su domicilio, o del Estado donde se encuentren los datos personales o del o de los medios utilizados, siempre que el Tratamiento, parcial o totalmente:

a) se lleve a cabo en el territorio del Estado colombiano, o

b) esté relacionado con la oferta de bienes o servicios, a Título oneroso o no, a Titulares ubicados en Colombia, o

c) esté relacionado con el monitoreo o control del comportamiento de los Titulares, si tal comportamiento tiene lugar en el Estado colombiano.

2. Cuando así lo disponga el derecho internacional público.

3. Cuando medie disposición legal o contractual que así lo determine.

Las disposiciones contenidas en esta Ley no serán aplicables al Tratamiento de datos personales contenidos en sistemas de información, bases de datos o archivos:

a) mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico;

b) de información periodística y otros contenidos editoriales.

c) que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

d) que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia; y

e) que estén regulados por la Ley 1266 de 2008, y por las leyes que la modifiquen o subroguen, excepto lo referido al régimen sobre transferencias internacionales de datos personales.

Parágrafo 1º. Los derechos y principios sobre protección de datos personales establecidos en esta Ley serán aplicables a todos los sistemas de información, bases de datos o archivos incluidos los indicados en los literales c), d), y e) del presente artículo, con los límites dispuestos en esta Ley y sin reñir con los datos amparados por una reserva legal. En el evento en que la normatividad especial que regule el Tratamiento en los sistemas de información, las bases de datos o archivos exceptuados prevea derechos o principios que tengan en consideración las finalidades específicas

del Tratamiento y la naturaleza especial de los datos, los mismos aplicarán de preferencia a los previstos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. Los derechos y garantías establecidos en esta Ley sólo podrán ser limitados mediante normas especiales en la medida en que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública y los derechos y libertades de terceros. Las limitaciones y restricciones deben ser reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal, salvaguardando la integridad de los datos personales y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los Titulares acerca de la naturaleza y los alcances del Tratamiento.

Artículo 3º. Adiciónese los siguientes literales al artículo 3º de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

h) Datos biométricos: Datos personales obtenidos a partir de un Tratamiento técnico específico relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan identificarla o verificar su identidad de manera única;

i) Datos genéticos: Datos personales relativos a las características hereditarias o adquiridas de una persona natural, que proporcionan información única sobre aspectos de su fisiología, desarrollo biológico o estado de salud, y que han sido obtenidos, directa o indirectamente, mediante procedimientos científicos que permiten identificar dichas características;

j) Tratamiento automatizado de datos personales: Toda operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales mediante procesos tecnológicos o sistemas informáticos, sin intervención humana directa, cuyos objetivos son, entre otros, analizar, evaluar o clasificar información, o predecir eventos o tomar decisiones con base en datos personales;

k) Elaboración de perfiles: Tratamiento automatizado de datos personales mediante el cual se evalúa o caracteriza a una persona natural, se predice su comportamiento o se infiere información que le concierne;

l) Tratamiento de datos personales a gran escala: Tratamiento, a través de medios tecnológicos, de gran cantidad de datos personales relativos a un elevado número de Titulares, que por su magnitud pueda entrañar riesgos para los derechos fundamentales;

m) Evaluación de impacto en protección de datos personales: Proceso preventivo y sistemático orientado a identificar, analizar y mitigar los posibles riesgos derivados del Tratamiento de datos personales para los derechos y libertades de los Titulares. Este procedimiento permite describir

detalladamente las operaciones de Tratamiento, evaluar su necesidad y proporcionalidad, así como establecer medidas de seguridad y cumplimiento que respondan al nivel de riesgo identificado.

n) Incidente de seguridad: Cualquier violación de los códigos de seguridad que pueda resultar en daño, destrucción, pérdida o alteración accidental o intencional de datos personales que sean tratados por Responsables y Encargados, y que impacte en la confidencialidad, integridad o disponibilidad de dichos datos.

o) Transferencia Internacional de Datos Personales: Cesión o comunicación de datos personales por parte de un Responsable o Encargado del Tratamiento ubicado en Colombia a otro Responsable o Encargado del tratamiento ubicado en un tercer país u organización internacional.

Artículo 4º. Subróguese el literal e), y adiciónense los literales i), j), k), y l) y un parágrafo al artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, en los siguientes términos:

Artículo 4º. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

k) Principio de minimización: La recolección de datos personales deberá limitarse a los datos adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios en relación con las finalidades específicas, explícitas y legítimas para las cuales se realiza el tratamiento.

l) Principio de limitación del plazo de conservación: Los datos personales deberán conservarse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifican su Tratamiento.

Parágrafo. En el Tratamiento de datos personales vinculados a actividades científicas, tecnológicas y de innovación deberán aplicarse de manera reforzada los principios de finalidad, transparencia y responsabilidad demostrada, con el fin de garantizar la integridad de los datos, la confianza en la investigación y la preservación de su valor científico.

Artículo 5º. Incluyase en el listado de datos sensibles del artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 los datos genéticos, los neurodatos y los datos relativos a la identidad o expresión de género.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 7º. Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes debe orientarse a la garantía de sus derechos fundamentales y deberá responder siempre al principio del interés superior del niño.

El Tratamiento de los datos personales de los niños y las niñas menores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, solo será

lícito si consta la autorización del representante legal, con el alcance que determine el mismo.

El Tratamiento de los datos personales de los niños y niñas mayores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, deberá fundarse en su autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca. Salvo que para el caso exista norma legal que exija la declaración de voluntad del representante legal para la celebración del acto o negocio jurídico, en cuyo contexto se solicita la autorización.

Cuando se realice Tratamiento de datos personales de menores de dieciocho años en entornos digitales a través de aplicaciones o plataformas vía Internet, el Responsable del Tratamiento tomará las medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos aquí previstos.

Es tarea del Estado y de las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a docentes, representantes legales y tutores sobre las ventajas del Tratamiento de información personal y también sobre los riesgos a los que se enfrentan niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales. Asimismo, el Estado y las entidades educativas deben divulgar información acerca del uso responsable y seguro de los datos personales, el derecho a la intimidad y la protección de la información personal. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no afectarán las disposiciones especiales referentes al establecimiento de edades mínimas para efectos civiles, penales, laborales u otros regímenes jurídicos, respecto de la validez y consecuencias de ciertos actos jurídicos.

Parágrafo 2º. Está prohibida la elaboración de perfiles de menores de dieciocho años que facilite conductas que puedan perjudicar su desarrollo físico o mental.

Artículo 7º. Subróguense los literales a) y e) del artículo 8º de la Ley 1581 de 2012 y adiciónense los siguientes literales a dicho artículo:

Artículo 8º. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Estos derechos se podrán ejercer, entre otros, frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido, no haya sido autorizado o no sea necesario; o cuando se haya cumplido el término de caducidad del dato o cuando sea necesario para proteger otros derechos fundamentales;

(...)

e) Oponerse al Tratamiento de sus datos personales o solicitar su limitación, entre otros, cuando el Tratamiento carezca de una base legítima que lo fundamente, afecte sus derechos

fundamentales o se adelante con fines de publicidad o marketing directo;

(...)

g) Solicitar y recibir una copia de sus datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado que permita su transferencia a otro Responsable cuando ello no suponga una carga excesiva o irrazonable para el Responsable. Cuando sea técnicamente posible, el Titular puede solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable.

Artículo 8º. Subróguese el artículo 9º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 9º. Bases que legitiman el Tratamiento. El Tratamiento de datos personales será legítimo cuando:

a) Sea necesario para el ejercicio de las funciones legales o constitucionales de las autoridades públicas, siempre que se realice en el marco de sus funciones, y según lo establecido en la Constitución y en la Ley;

b) Sea necesario para el cumplimiento de un deber constitucional o legal exigible al Responsable del Tratamiento;

c) Sea necesario para el cumplimiento de obligaciones nacidas de un negocio jurídico celebrado por el Titular, para la ejecución de un contrato en el que el Titular es parte o para la aplicación, a petición de este, de medidas precontractuales;

d) Sea necesario para proteger la vida o la salud del Titular o de otra persona natural;

e) Esté precedido de la autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca del Titular de los datos personales.

La autorización deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Artículo 9º. Adiciónese el literal f), al artículo 10 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

(...)

f) El Tratamiento legítimo de datos personales, realizado de conformidad con los literales a), b), c) y d), del artículo 9º, de la presente Ley.

Artículo 10. Subróguese el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 16. Requisito de procedibilidad. Para efectos de la garantía de su derecho fundamental al habeas data, en los términos definidos en el artículo 8º de la presente Ley, el Titular o causahabiente solo podrá elevar queja o solicitud ante las Autoridades de Protección de Datos Personales una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

Artículo 11. Adiciónense los siguientes literales al artículo 17 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

p) Tomar medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos previstos en el artículo 7º de la presente Ley, y abstenerse de incurrir en las prohibiciones previstas en dicho artículo, con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes;

q) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8º de la presente Ley;

r) Realizar el Tratamiento de datos personales siempre que tenga una base legítima para ello, en los términos de la presente Ley, atendiendo a criterios de protección de datos personales por diseño y por defecto en dichos Tratamientos;

s) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4º de la presente Ley;

t) Realizar evaluaciones de impacto en protección de datos personales cuando realice Tratamiento de datos personales a gran escala o cuando en el desarrollo de una actividad que involucre el Tratamiento de datos personales, sea probable que exista un alto riesgo de afectación a los derechos de los Titulares;

u) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y de sus normas reglamentarias;

v) Designar un oficial de protección de datos cuando realice tratamiento de datos personales a gran escala;

w) Informar a los Titulares sobre los incidentes de seguridad en los que sus datos personales se hayan visto afectados;

x) Garantizar que las transferencias internacionales cumplan las condiciones establecidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios;

y) Formalizar mediante un contrato de encargo la prestación de servicios de Tratamiento de datos personales con el Encargado del Tratamiento.

Artículo 12. Adiciónense los siguientes literales al artículo 18 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

m) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8º de la presente Ley;

n) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4º de la presente Ley;

o) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias;

p) Designar un oficial de protección de datos cuando se realice Tratamiento de datos personales a gran escala a nombre del Responsable;

q) Formalizar mediante un contrato de encargo la prestación de servicios de Tratamiento de datos personales con el Responsable.

r) Realizar el Tratamiento de acuerdo con las instrucciones del Responsable;

s) Utilizar los datos personales objeto de Tratamiento solo para la finalidad concreta del encargo.

t) Devolver al Responsable los datos personales objeto del encargo cuando finalice la relación contractual o se cumpla su objeto.

Artículo 13. Modifíquese el Título del Capítulo 1, del Título VII, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

“De las Autoridades de Protección de Datos Personales”

Así como el artículo 19, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 19. Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales ejercerá las funciones de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de manera imparcial, autónoma e independiente.

La Delegatura para la Protección de Datos Personales fungirá como garantía administrativa del derecho fundamental a la protección de datos personales. Tendrá a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley.

La titularidad de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales estará a cargo de un superintendente delegado para la protección de datos personales que será nombrado por el superintendente de industria y comercio, por un período de cuatro (4) años, previa convocatoria pública, de una lista conformada por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia y objetividad. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el procedimiento para su nombramiento.

Parágrafo 1º. La vigilancia del Tratamiento de los Datos Personales regulados en la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo previsto en dicha norma.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación actuará como autoridad técnica asesora en materia de Tratamiento de datos científicos, datos derivados de investigaciones y datos asociados a tecnologías emergentes, de conformidad con sus competencias. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación podrán requerir su concepto especializado para la formulación de guías, lineamientos y estándares técnicos que involucren el Tratamiento de datos personales en el manejo de información científica, tecnológica o de innovación.

Artículo 14. Adiciónese el siguiente artículo 19A a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 19A. De la Procuraduría Delegada con funciones de Protección de Datos Personales. La Procuraduría General de la Nación tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para la puesta en funcionamiento de una Procuraduría Delegada con funciones de protección de datos personales, mediante la cual ejercerá las funciones constitucionales y legales relacionadas con la promoción y garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales en el sector público y velará por el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la presente Ley.

El Procurador Delegado con funciones de Protección de Datos Personales será de libre nombramiento y remoción del Procurador General de la Nación.

Artículo 15. Subróguese y adiciónense los siguientes literales al artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 21. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

k) Promover y realizar acciones de cooperación internacional, investigación y armonización normativa, en especial con las autoridades de protección de datos personales de otros Estados, con el fin de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los principios y deberes consagrados en la presente Ley;

l) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones;

m) Coordinar acciones con la Procuraduría Delegada con funciones para la Protección de Datos Personales orientadas al cumplimiento de los principios y deberes de la presente Ley; entre otras, compartir información, trasladar pruebas, realizar visitas e impartir instrucciones conjuntas;

n) Emitir órdenes administrativas de obligatorio cumplimiento para entidades públicas o privadas con el fin de garantizar el debido Tratamiento de los

datos personales y los derechos de los Titulares de los datos personales;

o) Desarrollar y promover códigos de conducta y mecanismos de certificación para contribuir a la correcta aplicación de la presente Ley;

p) Coordinar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el diseño y promoción de lineamientos y buenas prácticas para el tratamiento de datos personales en el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, incluidos los que utilicen inteligencia artificial, biotecnología, nanotecnología o cualquier otra tecnología.

q) Las demás que le sean asignadas por Ley.

Artículo 16. Adiciónese el siguiente artículo 21A a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 21A. Funciones de vigilancia preventiva sobre autoridades y control disciplinario de servidores públicos por parte de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por la observancia de los principios para el Tratamiento de Datos Personales establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

b) Velar por la garantía de los derechos de los Titulares reconocidos en el artículo 8 de la presente Ley y emitir alertas o recomendaciones preventivas ante riesgos que puedan afectar su goce o ejercicio.

c) Promover la incorporación de buenas prácticas en materia de protección de datos personales en la gestión pública.

d) Iniciar investigaciones disciplinarias cuando identifique presuntas infracciones al régimen de protección de datos por parte de funcionarios públicos.

e) Requerir la realización de evaluaciones de impacto en protección de datos personales, cuando las entidades públicas decidan implementar sistemas, aplicaciones o tecnologías que impliquen Tratamiento de datos personales a gran escala o Tratamiento automatizado de datos personales, y pronunciarse sobre dichas evaluaciones por la vía de recomendaciones.

f) Realizar seguimiento al uso de sistemas de inteligencia artificial, big data, biometría, georreferenciación, sistemas de vigilancia y otras tecnologías que procesen datos personales por parte de entidades del Estado, a efectos de prevenir afectaciones a la intimidad, la libertad, la igualdad o la dignidad de las personas.

g) Coordinar con la Superintendencia de Industria y Comercio las actuaciones necesarias en casos donde se requiera una acción conjunta, sin perjuicio de las competencias sancionatorias de dicha entidad.

h) Ejecutar visitas periódicas e inspecciones *in situ*, utilizando indicadores y herramientas de control que permitan identificar deficiencias y riesgos en la gestión de datos personales.

i) Elaborar informes de las visitas y evaluaciones realizadas, de las recomendaciones y de los planes de acción ordenados, y establecer un sistema para su seguimiento y verificación que incluya términos e indicadores.

j) Desarrollar estrategias de capacitación, divulgación y asesoría técnica dirigidas a entidades públicas, con el fin de fortalecer la cultura institucional de protección de datos personales;

k) Las demás que le sean asignadas por Ley.

Parágrafo. Cuando las evaluaciones de impacto en protección de datos personales involucren el Tratamiento de datos científicos, datos genéticos o datos derivados de proyectos de investigación e innovación, la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar concepto técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades.

Artículo 17. Adiciónese el siguiente artículo 21B a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 21B. Cooperación interinstitucional en la protección de datos personales. Las entidades del Estado deberán prestar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones como Autoridades de Protección de Datos Personales. Esta cooperación incluirá, entre otros, el suministro de información, la participación en mesas de trabajo y demás mecanismos de coordinación interinstitucional, la disposición para el desarrollo de actividades conjuntas de inspección y control, la formulación de políticas públicas, la atención de emergencias de seguridad de la información y la promoción de buenas prácticas institucionales.

Cuando el Tratamiento de datos personales sea realizado por entidades públicas, la Procuraduría General de la Nación podrá actuar en forma coordinada con la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de sus competencias constitucionales.

Artículo 18. Adiciónese el siguiente artículo 21C a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 21C. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Tratamiento de datos científicos y tecnológicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación expedirá lineamientos técnicos para promover la protección y el uso ético de datos científicos, datos derivados de investigación e innovación y datos asociados a tecnologías emergentes, en armonía con los principios y derechos consagrados en la presente ley. Estos lineamientos deberán alinearse con los estándares nacionales e internacionales y promover la interoperabilidad, la reutilización responsable y la preservación de datos de investigación.

Artículo 19. Subróguese el primer inciso, los literales a) y c) y el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, los cuales quedarán así:

Artículo 23. Sanciones. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción; o, hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;

(...)

c) Cierre definitivo de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;

(...)

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuando la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales advierta el presunto incumplimiento de los principios o deberes previstos en la presente Ley por parte de una autoridad pública, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. En todo caso, la Procuraduría General de la Nación podrá llevar a cabo de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

Artículo 20. Adiciónense los siguientes literales al artículo 24 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 24. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

(...)

g) La implementación efectiva de medidas de responsabilidad demostrada;

h) El grado de cooperación con la autoridad de protección de datos con el fin de contener o mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;

i) La existencia de un oficial de protección de datos, cuando no fuere obligatorio.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 26. Transferencias internacionales de datos. La transferencia internacional de datos personales está permitida a países que proporcionen niveles adecuados de protección. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos personales cuando cumpla con los estándares fijados

por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente Ley exige a los sujetos obligados.

La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección deberá ir acompañada de garantías adicionales que aseguren que se mantenga un nivel de protección similar al que exige la presente Ley y sus decretos reglamentarios.

Las garantías adicionales podrán ser aportadas de las siguientes formas: el Responsable podrá solicitar declaración de conformidad ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; adoptar normas corporativas vinculantes aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuando se trate de transferencias entre empresas de un grupo empresarial, independientemente de su ubicación geográfica; o emplear cláusulas contractuales modelo aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para estos efectos, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales queda facultada para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 1º. La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección, y en la que no se brinden garantías adicionales, se podrá realizar solo excepcionalmente si la misma se adelanta de conformidad con las bases que legitiman el Tratamiento definidas en esta Ley.

Parágrafo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables a toda actividad de Tratamiento incluyendo las referidas en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 1581 de 2012 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

H.R. MARELEN CASTILLO TORRES

ponente

H.R. JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA

ponente

H.R. JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

ponente

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA

ponente

H.R. OSCAR RODRIGUEZ CAMPO HURTACH.R. PEDRO JOSÉ SÚAREZ VACCA

ponente

ponente

H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

ponente

H.R. DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

ponente

H.R. JAMES HERMENEGILDO MOSQUERH.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

ponente

ponente